

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004 NUM. 30,500

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 106-2004

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Ley del Sistema Financiero asigna como atribución fundamental al Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) el rol de "Caja de Pagos", para su desempeño como asegurador de los depósitos constituidos en las instituciones del sistema financiero.

CONSIDERANDO: Que al simplificarse las atribuciones que corresponden al FOSEDE, se impone la necesidad de introducir reformas y derogar disposiciones de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, para armonizarla con la ley mencionada en el considerando anterior; y, además, para suplir aspectos no regulados en aquél instrumento jurídico.

CONSIDERANDO: Que corresponden al Congreso Nacional las atribuciones constitucionales de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 2, 4, 7, 10, 15, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 34, y 35 de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, emitida mediante Decreto No. 53-2001 del 7 de mayo de 2001 y reformada por Decreto No. 128-2002 del 29 de abril de 2002, los que deberán leerse así:

"ARTÍCULO 2.- El seguro de depósitos se aplicará mediante el pago de las sumas aseguradas a los

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

Poder Legislativo		
106-2004	Decreto: Reformar los Artículos 2, 4, 7, 10, 15, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 34 y 35 de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero.	A. 1-5
110-2004	Decreto: Reformar los Artículos 1, 2, 4, 7, 13 numeral 15), 14 numeral 8), 19, 20, 22, 34, 35 y 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.	A. 6-10
111-2004	Decreto: Reformar los Artículos 4, 5, 7, 16, 22, 23, 25, 29, 38, 39, 40, 43, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 63, 64, 68, 73 y 74 de la Ley del Banco Central de Honduras y sus reformas.	A. 11-19
	Avance	A. 20

Sección B

Avisos Legales

B. 1-24

Desprendible para su comodidad

depositantes de las instituciones del sistema financiero declaradas en liquidación forzosa, y constituye conjuntamente con el mecanismo de restitución de depósitos que llevará acabo la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, los medios para procurar la estabilidad del sistema financiero".

"ARTÍCULO 4.- Forman el patrimonio del FOSEDE:

1) Las primas que de conformidad con la Ley paguen las instituciones del sistema financiero;

- 2) Las aportaciones que le hagan el Estado u otras instituciones privadas;
- 3) El rendimiento de sus activos;
- 4) Las multas que por cualquier concepto imponga la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a las instituciones del sistema financiero aportantes al FOSEDE; y,
- 5) Otros ingresos que obtenga por cualquier concepto.

Los recursos del FOSEDE formarán un solo fondo que deberán ser depositados en una cuenta especial en el Banco Central de Honduras, para ser invertido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 de esta Ley”.

“ARTÍCULO 7.- Cuando los recursos del seguro de depósitos alcancen un importe igual al cinco por ciento (5%) del saldo total de los depósitos mantenidos en el sistema financiero, no deberá exigirse el pago de primas. Si por cualquier razón el importe descendiere, se reanudará el cobro de las primas hasta alcanzar el referido cinco por ciento (5%).

En ningún caso procederá la devolución de primas pagadas, salvo lo previsto en el artículo 22 de esta Ley”.

“ARTÍCULO 10.- El FOSEDE actuará por medio de una Junta Administradora, la cual estará integrada de la manera siguiente:

- 1) Un Presidente(a) Ejecutivo, que la presidirá;
- 2) El Presidente(a) o el Vicepresidente(a) del Banco Central de Honduras;
- 3) Un Comisionado(a) propietario, designado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- 4) Dos (2) representantes de la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA); y,
- 5) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

Las ausencias temporales del Presidente Ejecutivo las suplirá el representante del Banco Central de Honduras.

Los miembros a que se refieren los numerales 1), 4) y 5) serán nombrados por el Presidente de la República de ternas para cada cargo, propuestas por el Directorio del Banco Central de Honduras, la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA) y el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), respectivamente. La terna que proponga el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) deberá estar conformada por personas relacionadas con las otras instituciones del sistema financiero aportantes al Seguro de Depósitos.

Los miembros así seleccionados durarán en sus cargos por un período de cinco (5) años, y podrán ser nombrados para un período adicional.

Si por cualquier causa se produjese una vacante definitiva de cualquiera de los miembros definidos en los numerales 1), 4) y 5), el sustituto será nombrado siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y, durará en sus funciones por el tiempo que falte para cumplir el período de cinco (5) años establecido, pudiendo ser nombrado por un período más.

Los miembros de la Junta Administradora del FOSEDE realizarán sus labores ad-honorem, excepto el Presidente Ejecutivo.

Las instituciones representadas ante la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), prestarán el apoyo logístico que sea necesario para que éste pueda cumplir con su cometido”.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

RAUL OCTAVIO AGÜERO
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-1956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

“ARTÍCULO 15.- Son atribuciones de la Junta Administradora de FOSEDE:

- 1) Administrar el fondo formado por los recursos que constituyen el Seguro de Depósitos;
- 2) Pagar, hasta por la suma asegurada, la cantidad que le requiera la Comisión como consecuencia de la declaratoria de liquidación forzosa de una institución del sistema financiero aportante al FOSEDE;
- 3) Efectuar aportes no reembolsables o préstamos que le solicite la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en los procesos de liquidación forzosa, cuando los valores solicitados sean iguales o menores a la suma asegurada;
- 4) Fijar a comienzo de cada ejercicio fiscal, el monto de la prima que deben aportar las instituciones financieras al Seguro de Depósitos.
- 5) Fijar el plan de aportaciones de las nuevas instituciones financieras aportantes al Seguro de Depósitos;
- 6) Aprobar sus estados financieros anuales;
- 7) Aprobar los planes operativos y Proyecto de Presupuesto del Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE);
- 8) Fijar la remuneración del Presidente Ejecutivo y del resto del personal;
- 9) Participar, por medio de un representante, en los procesos de restitución, cuando hubiere aportación de recursos del FOSEDE;
- 10) Aprobar su Reglamento Interno; y,
- 11) Las demás previstas en la Ley”.

“ARTÍCULO 21.- Los recursos administrados por el FOSEDE deberán ser invertidos en valores de alta seguridad, liquidez y rentabilidad, emitidos por el Gobierno de Honduras o por el Banco Central de Honduras”.

“ARTÍCULO 22.- Cuando una institución aportante al Seguro de Depósitos, debidamente autorizada para ello, proceda a su liquidación voluntaria, podrá exigir al Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), el reintegro del saldo neto que presente su cuenta individual en dicho momento, siempre que haya procedido a satisfacer previamente todas sus obligaciones depositarias. Asimismo, en caso de que la cuenta presente saldo negativo, será necesario la cancelación de dicho saldo con carácter previo a la autorización de la liquidación voluntaria.

En los casos de absorción y transformación societaria de las instituciones del sistema financiero, los saldos de la cuenta individual se transferirán al ente que resulte receptor de los depósitos y, por consiguiente, obligado a su devolución, quien asumirá, desde luego, el pago de las correspondientes primas al FOSEDE. La misma transferencia deberá hacerse a la institución financiera que adquiera los activos y pasivos de otra, incluyendo los depósitos”.

“ARTÍCULO 24.- El Banco Central de Honduras deberá mantener una línea de crédito contingente para el FOSEDE, materializable mediante la emisión de títulos valores a la tasa promedio ponderada de colocación en subasta de títulos valores en moneda nacional por parte de dicho Banco, cuyos intereses sólo empezarán a devengarse desde el momento en que estos recursos sean empleados para la ejecución de un procedimiento de restitución de depósitos o para la ejecución del mecanismo extraordinario de capitalización previsto en la Ley del Sistema Financiero. Esta línea de crédito sólo podrá utilizarse en caso de que existiere insuficiencia de recursos del FOSEDE.

Las características y condiciones de los títulos valores serán acordados entre el Banco Central de Honduras y el FOSEDE, considerándose como garantía las primas futuras de las instituciones financieras aportantes al FOSEDE, así como las recuperaciones”.

“ARTÍCULO 26.- El presupuesto de los gastos ordinarios y funcionamiento del Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE), será aprobado por su Junta Administradora.

debiendo informarlo al Congreso Nacional por los conductos legales correspondientes.

Los gastos ordinarios del FOSEDE no excederán del tres por ciento (3%) del total de las aportaciones y rendimientos anuales proyectados”.

“ARTÍCULO 27.- El régimen tributario del FOSEDE será el mismo establecido para el Banco Central de Honduras:

No se exigirán derechos registrales de ningún tipo por la práctica de las correspondientes inscripciones a favor del FOSEDE, respecto a los bienes o derechos que adquiera con motivo del ejercicio de sus atribuciones legales”.

“ARTÍCULO 28.- Para proceder al pago de sumas amparadas en el Seguro de Depósitos, deberán aplicarse los criterios siguientes:

1) **OBLIGACIONES AMPARADAS POR EL SEGURO DE DEPÓSITOS:** Los saldos en moneda nacional o extranjera mantenidos en las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, por personas naturales o jurídicas, en concepto de depósitos a la vista, depósitos de ahorro, depósitos a plazo o a término, cualquiera sea la denominación que se utilice: los cheques certificados, los cheques de caja, los giros bancarios u otros documentos de similar naturaleza, cuando estos títulos valores se hubiesen emitido con cargo a cuentas de depósitos garantizados; los valores que, de haberse optado por el rescate, correspondieren al titular o beneficiario de Pólizas de Capitalización vigentes a la fecha de la liquidación forzosa;

2) **OBLIGACIONES EXCLUIDAS POR EL SEGURO DE DEPÓSITOS:** Para los propósitos de esta Ley, no se considerarán como depósitos, cualquiera que sea su denominación, las captaciones por emisión de obligaciones colocadas por las instituciones del sistema financiero a través del mercado de valores y, por consiguiente, no contarán con la cobertura del seguro de depósitos;

3) **RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN DE SALDOS:** Cuando el titular de un depósito cubierto por el FOSEDE, sea a su vez deudor por cualquier concepto de la institución del sistema financiero que ha sido declarada en liquidación forzosa, se procederá inmediatamente a la compensación de dichos saldos. El valor de los préstamos no cubiertos por los depósitos que resulte a favor de la institución del sistema financiero afectada, después de practicada la compensación, se mantendrá en las mismas condiciones pactadas inicialmente;

4) **TRATAMIENTO DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.** Si el depósito cubierto estuviese denominado en moneda extranjera, la cantidad asegurada se hará efectiva en la misma especie o en moneda nacional al tipo de cambio de venta registrado en el Banco Central de Honduras, a la fecha de inicio del procedimiento de restitución de depósitos correspondiente; y,

5) **DERECHO PREFERENTE.** Cuando los tenedores de los títulos a que se refiere el numeral 1) de este artículo reclamen en tiempo oportuno, tendrán preferencia respecto a los depositantes para la restitución de su valor y hasta la cantidad máxima asegurada. Si efectuado el pago, no se agotare el monto que cubre FOSEDE, el saldo de dicho monto se devolverá al depositante”.

“ARTÍCULO 34.- El mecanismo de restitución de depósitos, incluido el monto asegurado en esta Ley, estará a cargo del liquidador nombrado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, quien procederá de conformidad con las disposiciones legales correspondientes”.

“ARTÍCULO 35.- El Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE) cubrirá la diferencia resultante entre el valor de los depósitos garantizados y los activos de una institución del sistema financiero declarada en liquidación forzosa, a ser adquiridos por otra u otras instituciones del sistema financiero. A tal fin, la Comisión, bajo la regla del menor costo le indicará al FOSEDE el monto a pagar, ya sea, como aporte no reembolsable o como préstamo.

Los aportes o préstamos efectuados por el FOSEDE de conformidad con el párrafo anterior, tendrán como límite máximo la suma de las obligaciones garantizadas de acuerdo con esta Ley. Mediante tal pago, el FOSEDE quedará completamente liberado de sus obligaciones por las sumas aseguradas.

Cuando FOSEDE otorgue un préstamo en aplicación del mecanismo de restitución de depósitos, cobrará como máximo los rendimientos porcentuales que está generando con sus recursos de inversión, o bien, los intereses que FOSEDE tenga que pagar sí, para obtener los fondos, hace uso de la línea de crédito contemplado en el Artículo 24 de esta Ley.

En cuanto al plazo, garantías y formas o modalidades de pago, las partes negociarán lo conveniente a sus intereses, teniendo presente los fines y propósitos de la operación.

En todo caso, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros deberá presentar al FOSEDE, la información necesaria respecto a los aportes no reembolsables o a los préstamos que le requiera”.

ARTÍCULO 2.—Para que el FOSEDE pueda cumplir en forma eficiente y eficaz las obligaciones que la Ley le asigna, el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, deberá capitalizar el Fondo del Seguro de Depósitos, mediante una aportación por el equivalente de VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES (US\$ 25,000,000.00) pagadera en la forma siguiente:

- 1) Con recursos provenientes de los bancos sometidos a procesos de liquidación, se pagará el equivalente de DIEZ MILLONES DE DÓLARES (US\$10,000,000.00), para este propósito, se autoriza a los liquidadores nombrados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para que transfieran al FOSEDE, todo el producto de las recuperaciones y venta de activos que corresponderían a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, hasta por el equivalente a dicho monto; y,

- 2) Con recursos provenientes del Préstamo Sectorial otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) No. BID-1533/SF-HO, para apoyar la reforma del sistema financiero, se pagará el equivalente de QUINCE MILLONES DE DÓLARES (US\$15,000,000.00) que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas deberá transferir al producirse el segundo desembolso programado de esta operación de financiamiento.

Una vez efectuados los pagos a que se refiere la presente disposición, téngase por derogado el Artículo 24 de la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de agosto de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
Secretario

ÁNGEL ALFONSO PAZ LOPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 01 de septiembre de 2004.


PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.


EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.

Poder Legislativo**DECRETO No. 110-2004****EL CONGRESO NACIONAL,**

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República atribuye al Presidente de la República la supervisión del sistema financiero, quien la ejercerá a través de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que la protección de los intereses del pueblo hondureño en las actividades de ahorro e inversión, es una función legítima y prioritaria del Estado.

CONSIDERANDO: Que para la consolidación del sistema financiero es requisito indispensable el fortalecimiento de la capacidad institucional del Estado, para que ejecute con eficiencia las labores de supervisión del sistema financiero y de las demás instituciones que realizan actividades similares, auxiliares y complementarias.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los principios de Basilea y las mejores prácticas internacionales, las instituciones supervisoras deben estar dotadas de medios y capacidades que garanticen su estabilidad, transparencia, independencia, integridad y mecanismos de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que para asegurar que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros pueda ejecutar sus labores en forma más profesional, y de acuerdo a las prácticas internacionales, es necesario introducir reformas en su legislación.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1.—Reformar los Artículos 1; 2; 4; 7; 13 numeral 15); 14 numeral 8); 19; 20; 22; 34; 35 y 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; contenida en el Decreto No. 155-95 del 18 de noviembre de 1995, que deberán leerse así:

“ARTÍCULO 1.— La presente Ley tiene por finalidad establecer las normas para la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en adelante

denominada la “Comisión”, creada por el Artículo 245, atribución 31) de la Constitución de la República.

La Comisión es una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para asegurar la habilidad técnica y financiera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

La Comisión supervisará las actividades financieras, de seguros, previsionales, de valores y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; y otras instituciones financieras y actividades, determinadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; además vigilará que las instituciones supervisadas cuenten con sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; haciendo cumplir las leyes que regulan estas actividades, con sujeción a los criterios siguientes:

- a) Que el desarrollo de dichas actividades esté en concordancia con las leyes de la República y con el interés público;
- b) Que el ejercicio de tales actividades se desarrolle en cumplimiento de la función económica prevista para cada una;
- c) Que en tales actividades se respeten los derechos de los usuarios de los servicios ofrecidos por las instituciones supervisadas y preferentemente, el de los ahorrantes, depositantes, asegurados e inversionistas;
- d) Que las instituciones supervisadas cuenten con los niveles de patrimonio adecuado para salvaguardar su solvencia;
- e) Que la supervisión en el área de su competencia, promueva la estabilidad del sistema financiero, en complemento a la labor del Banco Central de Honduras en dicha materia;
- f) Que los accionistas, administradores y funcionarios de las instituciones supervisadas reúnan los requisitos de idoneidad y solvencia moral necesarios para desempeñarse adecuadamente;
- g) Que los marcos regulatorios promuevan la libre competencia, equidad de participación, la eficiencia de las

instituciones supervisadas y protección de los derechos de los acreedores; y,

h) Que se promueva la adopción de buenas prácticas en la administración de los riesgos inherentes a las actividades que realizan las instituciones supervisadas”.

“ARTÍCULO 2.- La Comisión estará integrada por tres (3) miembros propietarios que reúnan requisitos de idoneidad, honorabilidad, experiencia y competencia necesarios para desempeñar el cargo, los que serán nombrados por el Presidente de la República, de una lista de seis (6) candidatos propuestos por el Directorio del Banco Central de Honduras.

El Directorio del Banco Central de Honduras podrá solicitar a la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA), candidatos que reúnan todos los requisitos establecidos por esta Ley.

La presidencia de la Comisión corresponde al Comisionado que designe el Presidente de la República en el acuerdo de nombramiento y, en caso de ausencia temporal, será sustituido por el Comisionado que designe el propio Presidente de la Comisión.

En caso de ausencia temporal de cualquiera de los otros comisionados, el Presidente de la Comisión o su sustituto designará los suplentes que fueren necesarios, de entre los superintendentes que se encuentren en funciones.

En el caso de ausencia definitiva de cualquiera de los comisionados, el Presidente de la República procederá al nombramiento respectivo dentro de los restantes tres (3) candidatos de la lista propuesta por el Banco Central de Honduras”.

“ARTÍCULO 4.- No podrán ser miembros de la Comisión quienes:

- a) Tengan cuentas pendientes con el Estado;
- b) Sean directa o indirectamente contratistas o concesionarios del Estado;
- c) Sean miembros de las Juntas Directivas de los partidos políticos o desempeñen cargos o empleos públicos remunerados o de elección popular, excepto de carácter docente, cultural y los relacionados de asistencia social;

d) Sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Vicepresidente, de los Secretarios de Estado, de los Presidentes o Gerentes de las instituciones descentralizadas o desconcentradas del Estado o del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas;

e) Sean miembros de las juntas directivas o de los consejos de administración de empresas mercantiles o de las instituciones supervisadas o empleados o funcionarios de las mismas o dueños del veinte por ciento (20%) o más de su capital social;

f) Formen parte de empresas dedicadas a la realización de auditorías externas en las sociedades supervisadas o que les proporcionen otros servicios;

g) Hayan sido declarados fallidos o quebrados, aunque hayan sido rehabilitados, o estén sujetos a procedimientos de quiebra;

h) Sean absoluta o relativamente incapaces;

i) Los deudores morosos directos o indirectos y aquellos cuyas obligaciones hubiesen sido absorbidos como pérdidas por cualquier institución de las supervisadas por la Comisión;

j) Quienes hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o hayan sido condenados por delitos dolosos;

k) Quienes hubieran sido directores o administradores, asesores, gerentes o funcionarios de instituciones supervisadas por la Comisión que se hubiere declarado en liquidación forzosa o sometido al mecanismo extraordinario de capitalización, siempre y cuando la Comisión informe si hubieren contribuido al deterioro patrimonial de la institución;

l) Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en lavado de activos y otras actividades ilícitas; y,

m) Quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en faltas graves a las leyes y normas aplicables a instituciones supervisadas por la Comisión, en especial, la intermediación financiera sin

autorización; y, en general, por los delitos de carácter financiero;

“ARTÍCULO 7.- Los miembros de la Comisión tendrán el carácter de funcionarios públicos, durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nombrados para nuevos períodos.

Desempejarán sus actividades a tiempo completo y no podrán ocupar otro cargo, remunerado o ad-honorem, excepto los de carácter docente, cultural y de asistencia social.

No podrá ejercerse acción judicial alguna contra los Miembros de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, los Superintendentes, Intendentes, el Auditor Preventivo y el Liquidador, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados por éstos en cumplimiento de la Ley, sin que previamente se haya promovido la correspondiente acción contencioso administrativa y ésta haya sido resuelta favorablemente a las pretensiones del actor o demandante, mediante sentencia judicial firme.

Sin haberse cumplido el requisito establecido en el párrafo anterior, ningún juzgado o tribunal podrá dar curso a las acciones judiciales, a título personal, contra los funcionarios y empleados mencionados en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los Miembros de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y los demás funcionarios y empleados nominados gozarán del beneficio del antejuicio previsto en el Artículo 78, atribución 4) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Los servicios de defensa legal por acción judicial que se ejerza en cualquier tiempo contra las personas indicadas en este Artículo, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados en el desempeño de sus funciones, aún después de haber vacado en el cargo, estarán bajo la responsabilidad de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, sin perjuicio de la acción de repetición por parte del Estado en caso de comprobarse dolo o culpa.

“ARTÍCULO 13.- A la Comisión le corresponderá:

- 1) . . . ;
- 2) . . . ;
- 3) . . . ;
- 4) . . . ;

- 5) . . . ;
- 6) . . . ;
- 7) . . . ;
- 8) . . . ;
- 9) . . . ;
- 10) . . . ;
- 11) . . . ;
- 12) . . . ;
- 13) . . . ;
- 14) . . . ;

15) Resolver, de conformidad con la Ley, las solicitudes o recursos que formulen o interpongan las instituciones supervisadas. Igualmente, dar trámite a las reclamaciones o quejas que le presenten los usuarios de los servicios prestados por las instituciones supervisadas y ordenar las medidas que resulten pertinentes;

- 16) . . . ;
- 17) . . . ;
- 18) . . . ;
- 19) . . . ;
- 20) . . . ;
- 21) . . . ;
- 22) . . . ;
- 23) . . . ;
- 24) . . . ; y,
- 25)”

“ARTÍCULO 14.- Asimismo, son atribuciones de la Comisión:

- 1) . . . ;
- 2) . . . ;
- 3) . . . ;
- 4) . . . ;
- 5) . . . ;
- 6) . . . ;
- 7) . . . ;

8) Establecer y mantener debidamente actualizada una central de riesgos que permita contar con información clasificada sobre los deudores de las instituciones supervisadas y poner esta información a disposición de las mismas. La Comisión autorizará la creación de centrales de riesgo privadas cuyo funcionamiento será regulado por el Reglamento que al efecto emita la Comisión; y,

- 9)”

“ARTÍCULO 19.- El personal de las Superintendencias será nombrado por la Comisión, previo cumplimiento del procedimiento de selección que ésta establezca. Dicho personal deberá contar con la formación académica y técnica, y experiencia en su caso, para el cargo que habrá de desempeñar en la Comisión.

No podrán ser funcionarios o empleados de las Superintendencias, los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí o con los Superintendentes o los miembros de la Comisión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los funcionarios o empleados de la Comisión respecto de los cuales el impedimento se produzca por cambios en la integración de la misma.

Los funcionarios y empleados de la Comisión, se regirán por las normas de personal que aquella emita, y supletoriamente, por las disposiciones del Código del Trabajo.

Las normas de personal a que se refiere el párrafo anterior, deberán incluir las garantías, derechos adquiridos, estabilidad en el servicio, promoción, remoción, licencias o permisos, régimen disciplinario, evaluación de desempeño, política salarial y demás aspectos relacionados”.

“ARTÍCULO 20.- Los miembros de la Comisión, los superintendentes, los funcionarios y empleados, ejercerán sus funciones con la mayor diligencia y altos valores éticos, en forma exclusiva para la institución.

Los comisionados, superintendentes, funcionarios y empleados de ésta no podrán solicitar u obtener créditos y adquirir bienes de las instituciones supervisadas, sin autorización previa de la Comisión. No podrán recibir directa o indirectamente, de dichas instituciones o de sus ejecutivos y empleados, objetos de valor en calidad de obsequios o a cualquier otro título”.

“ARTÍCULO 22.- Las funciones de fiscalización y vigilancia de las operaciones presupuestarias propias de la Comisión, estarán a cargo de un auditor interno, nombrado por la Comisión, con el voto unánime de sus miembros. El auditor interno ejercerá la inspección y fiscalización de las operaciones, presupuesto, contabilidad y situación patrimonial de la Comisión, de conformidad con las regulaciones que emita el Tribunal Superior de Cuentas y la Comisión. La Comisión

contratará anualmente una firma auditora registrada, para realizar los trabajos de auditoría externa de sus estados financieros y su ejecución presupuestaria”.

“ARTÍCULO 34.- El presupuesto de la Comisión será formulado por ésta, y aprobado en primera instancia por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, siendo sometido al Congreso Nacional para su discusión y aprobación final a través del conducto legal correspondiente.

Dicho presupuesto será financiado hasta en un cincuenta por ciento (50.0%) por el Banco Central de Honduras. Las demás instituciones supervisadas aportarán así:

- 1) Los Bancos, las Sociedades Financieras, las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, aportarán el uno (1) por millar de sus activos totales menos las reservas de valuación, los contingentes y las cuentas de orden;
- 2) El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), y las instituciones financieras del Estado o privadas que canalicen recursos a los prestatarios, por medio de otras instituciones del Sistema Financiero, aportarán 1/4 del (1) por millar de sus activos totales menos las reservas de valuación, los contingentes y las cuentas de orden;
- 3) Los Institutos Públicos y Privados de Previsión, las administradoras privadas de pensiones y cualquier otro fondo privado de pensiones y jubilaciones, calificado como tal por la Comisión, aportarán a ésta el punto diez (0.10) del uno (1) por millar de sus activos totales menos las reservas de valuación, excluyendo los contingentes y cuentas de orden;
- 4) Las Instituciones de Seguros y Reaseguros, nacionales y extranjeras, domiciliadas o autorizadas para operar en el país, aportarán el 0.375 del uno (1) de las primas directas netas anuales;
- 5) Las Bolsas de Valores, Puestos o Casas de Bolsa y otras instituciones del sector bursátil que califique la Comisión, aportarán hasta el dos por ciento (2.0%) de los ingresos anuales obtenidos de sus operaciones, deducidos los ingresos financieros derivados de las inversiones de su patrimonio;

- 6) Los Almacenes Generales de Depósito aportarán el uno por ciento (1.0%) de los ingresos anuales generados por servicios prestados; deducidos los ingresos financieros derivados de las inversiones de su patrimonio;
- 7) Las Casas de Cambio aportarán 1/2 del uno por ciento (1.0%) de los ingresos anuales que hayan obtenido de sus operaciones; y,
- 8) Las demás instituciones no mencionadas explícitamente y que de acuerdo a la Ley hayan sido calificadas por la Comisión como supervisadas, aportarán en atención a las operaciones que realicen de conformidad a los criterios y aportes establecidos en los numerales precedentes.

El cálculo para el cobro de los aportes a las instituciones supervisadas lo hará la Comisión con base a las cifras de balance y estados de resultados al 31 de diciembre del año anterior presupuestario correspondiente.

El aporte de las instituciones señaladas en los numerales del 1) al 8) será pagado en tres (3) cuotas en los meses de enero, junio y septiembre del período presupuestario correspondiente, los que serán depositados en una cuenta especial en el Banco Central de Honduras (BCH), y la Comisión lo mantendrá invertido en bonos del Estado o del Banco Central de Honduras (BCH). Las cuotas a ser pagadas en los meses de enero y junio corresponderán al cincuenta por ciento (50%) y veinticinco por ciento (25%) respectivamente del total presupuestado”.

“ARTÍCULO 35.- El ejercicio económico de la Comisión corresponderá con el año civil. Con base a la ejecución presupuestaria del mes de septiembre, la Comisión podrá reducir proporcionalmente los aportes mencionados en el Artículo 34, si la proyección de ingresos y gastos para el último trimestre produce un excedente. Los excedentes resultantes de la liquidación del ejercicio presupuestario precedente, se transferirán a la Tesorería General de la República, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo”.

“ARTÍCULO 39.- La Comisión informará anualmente al Congreso Nacional sobre sus actividades y, semestralmente, al Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión informará al Congreso Nacional, a través de la Comisión Legislativa respectiva, sobre temas específicos

dentro del ámbito de su competencia, los cuales tendrán carácter confidencial. Las autoridades que reciban información confidencial por parte de la Comisión, quedarán sujetas a lo estipulado en los Artículos 11 y 15 de la Ley de la Comisión.

La Comisión mantendrá un sistema de publicación permanente de los marcos legales y regulatorios vigentes, aplicables a las instituciones supervisadas, así como de los proyectos de normativa que pretende aplicar, con el propósito de recibir observaciones del público. Asimismo, publicará periódicamente informes técnicos en torno al comportamiento de los sectores supervisados e informes de su ejecución presupuestaria. También deberá publicar su Memoria Anual”.

ARTÍCULO 2.- Derogar el Artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 3.- La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 21 de septiembre de 2004.


PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.


EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.

Poder Legislativo

DECRETO NO. 111-2004

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que para efectos de adecuar el régimen legal que guarda relación con el sistema financiero y de pagos, es necesario introducir algunas reformas a la Ley del Banco Central de Honduras, propiciando su armonía con los requerimientos de modernización que exige el entorno económico actual.

CONSIDERANDO: Que para actualizar el marco jurídico del Banco Central de Honduras es necesario efectuar modificaciones a dicha Ley, que le permitan contar con los instrumentos para lograr un mayor grado de efectividad y eficiencia en el cumplimiento de su mandato.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos No. 4, 5, 7, 16, 22, 23, 25, 29, 38, 39, 40, 43, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 63, 64, 68, 73 y 74 de la Ley del Banco Central de Honduras y sus reformas, contenida en el Decreto No. 53 del 3 de febrero de 1950, que en lo sucesivo se leerán así:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

SECCIÓN II

RÉGIMEN FINANCIERO

CAPITAL

ARTÍCULO 4.- El Banco Central de Honduras tendrá un capital mínimo de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 500,000.00), el que podrá incrementarse mediante la constitución de reservas de capital, nuevos aportes y donaciones.

EXCEDENTES Y RESERVAS

ARTÍCULO 5.- La utilidad o pérdida anual del Banco Central de Honduras, certificadas por la Auditoría Interna y aprobadas por el Directorio, se establecerán después de haberse efectuado las reservas y la amortización que el Directorio haya aprobado de acuerdo con las normas y prácticas contables internacionales generalmente aceptadas.

El Directorio acordará la distribución del excedente neto establecido después de haber hecho las reservas correspondientes para asegurar la solidez del patrimonio de la Institución, debiendo transferir a la Tesorería General de la República el excedente neto percibido en efectivo, dentro de los sesenta (60) días siguientes al final de cada ejercicio.

El Banco Central de Honduras elaborará anualmente su presupuesto, debiendo incluir una estimación de la utilidad o pérdida prevista para cada período.

En el caso de que se proyecte una pérdida, y las reservas constituidas fueren insuficientes para cubrirla, el Directorio del Banco Central de Honduras lo comunicará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la registrará en cuentas por cobrar mientras ambas entidades acuerdan un mecanismo de capitalización que compense dichas pérdidas y asegure el cumplimiento del capital mínimo señalado en el Artículo 4 de la presente Ley. Dicho mecanismo establecerá la forma y el plazo de la referida capitalización, debiendo ser aprobado por el Congreso Nacional de la República para la afectación de fondos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Las transferencias presupuestarias que se produjeren por efectos del registro de las pérdidas mencionadas en los párrafos anteriores, podrán ser efectuadas en efectivo o por la emisión de valores por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, mismos que tendrán las características acordadas entre ambas instituciones.

El Banco Central de Honduras no podrá efectuar transferencias presupuestarias a ninguna entidad pública o privada, excepto las establecidas en esta Ley o en convenios internacionales. El aporte anual que por Ley efectúa el Banco Central de Honduras para financiar parte del presupuesto de la

Comisión Nacional de Bancos y Seguros, se hará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN I

DIRECTORIO

DURACIÓN DE LOS MANDATOS

ARTÍCULO 7.- Los miembros del Directorio durarán cuatro (4) años en el desempeño de sus cargos, y podrán ser nombrados por períodos adicionales iguales.

La ausencia permanente de un miembro del Directorio será suplida por un nuevo Director, quien cumplirá sus funciones durante el tiempo que falte para completar el correspondiente período. El nombramiento se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante.

Los miembros del Directorio sólo podrán ser removidos por las causas siguientes:

- a) Infracción de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables a la Institución, en perjuicio de ésta o de terceros;
- b) La condena mediante sentencia firme por la comisión de un delito;
- c) Responsabilidad en actos u operaciones fraudulentas e ilegales;
- d) Incompetencia profesional comprobada en el ejercicio de las funciones propias del cargo;
- e) Ausencia del país por más de dos (2) meses sin autorización del Directorio;

- f) Inasistencia, por cualquier causa no justificada debidamente, a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas en un período de tres (3) meses; y,
- g) Incapacidad física o mental que impida desempeñar su cargo durante un período superior a tres (3) meses.

En el caso que se presuma la existencia de las causales anteriormente señaladas, el Presidente de la República nombrará una Comisión para su comprobación y efectos consiguientes.

ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Directorio del Banco Central de Honduras:

- a) Formular y dirigir la política monetaria, crediticia y cambiaria del país de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y emitir la normativa correspondiente;
- b) Velar por el normal funcionamiento del sistema de pagos y emitir la normativa que regule dicho sistema;
- c) Reglamentar y aprobar el otorgamiento de préstamos, descuentos, avales y demás operaciones de crédito; comisiones, gratificaciones o bonificaciones de cualquier clase que las instituciones bancarias, financieras y aseguradoras otorguen a sus accionistas mayoritarios, directores y funcionarios;
- d) Reglamentar y aprobar el otorgamiento de préstamos, descuentos, avales y demás operaciones de crédito a las sociedades donde las personas mencionadas en el literal anterior tengan participación mayoritaria;
- e) Reglamentar la aprobación de créditos a otras partes relacionadas por propiedad, gestión, consanguinidad o afinidad con las personas o sociedades referidas en los literales c) y d) anteriores, así como los créditos concedidos a grupos económicos;
- f) Propiciar en el ámbito de su competencia el sano desarrollo del sistema financiero;

- g) Asignar a los directores del Banco áreas de responsabilidad para el logro de los objetivos de la Institución;
- h) Organizar la estructura administrativa necesaria para el adecuado funcionamiento del Banco, así como aprobar la normativa previsional de su personal;
- i) Aprobar el programa monetario anual, revisarlo y evaluarlo por lo menos cada tres (3) meses;
- j) Aprobar la política crediticia del Banco Central de Honduras con el sistema financiero y el sector público;
- k) Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Banco y sus modificaciones, y someterlo a la aprobación del Congreso Nacional por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- l) Dictar las normas, condiciones generales y límites para la realización de las operaciones del Banco incluyendo las correspondientes a la administración de las reservas monetarias internacionales del país;
- m) Emitir las normas con base en las cuales se realizarán las operaciones de mercado abierto que habrá de efectuar el Banco, así como las relativas a la operación de mesas de dinero y custodia de valores y la retribución que por servicios corresponda;
- n) Normar la aplicación de comisiones cambiarias y otros aspectos relativos a la política cambiaria;
- o) Establecer y clausurar sucursales, agencias y corresponsalías;
- p) A propuesta del Presidente del Banco Central de Honduras nombrar, suspender o remover al Secretario del Directorio y a los asesores de la Presidencia de la Institución;
- q) Nombrar, suspender y remover al Gerente, y a propuesta de éste, a sus asesores, los Sub-Gerentes y Jefes de Departamento;
- r) Nombrar la Comisión de Operaciones del Mercado Abierto y otras que fuesen necesarias para el normal funcionamiento del Banco; fijarles sus competencias y los límites de sus operaciones;
- s) Aprobar anualmente la Memoria del Banco, el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas y acordar la amortización de activos;
- t) Definir la política de compilación y divulgación de información estadística macroeconómica de forma coordinada con las instituciones pertinentes;
- u) Solicitar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros los informes u opiniones relevantes y oportunos sobre el comportamiento de las instituciones supervisadas por ésta, los que deberá suministrar a más tardar dentro de los plazos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo;
- v) Determinar la forma y proporción del encaje legal requerido a las instituciones del sistema financiero; y,
- w) Designar miembros de juntas nominadoras cuando legalmente le corresponda.

SECCIÓN IV

COMISIÓN DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 22.- La Comisión de Operaciones de Mercado Abierto estará integrada por tres (3) miembros del Directorio y el Gerente del Banco. La comisión se asesorará por los funcionarios de la Institución que considere pertinentes. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por unanimidad. Si ésta no se logra la diferencia será resuelta por el Presidente del Banco.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto seguir los lineamientos de política monetaria

dictados por el Directorio en el Programa Monetario vigente, en congruencia con lo establecido en el Artículo 43 de esta Ley.

SECCIÓN V

POLÍTICA MONETARIA, CREDITICIA Y CAMBIARIA

ARTÍCULO 25.- Para la formulación e implementación de las políticas monetaria, crediticia y cambiaria definidas por el Directorio, las Dependencias del Banco tendrán a su cargo realizar las investigaciones, análisis, opiniones y dictámenes que sean necesarios; así como elaborar periódicamente diagnósticos de la economía nacional, proponiendo las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos de la Institución.

A tal efecto, las dependencias públicas, incluyendo las municipalidades, así como las personas naturales y jurídicas con residencia o domicilio en el territorio hondureño, sean nacionales o extranjeras, proporcionarán la información que las Dependencias del Banco les soliciten en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley. Esta información será tratada confidencialmente y utilizada única y exclusivamente para fines estadísticos y de análisis económico y financiero.

Las personas naturales y jurídicas deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior de este Artículo, en caso contrario, serán sujetos a una sanción de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley del Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO III

OPERACIONES

SECCIÓN II

OPERACIONES DE CAMBIO

NEGOCIACIÓN DE DIVISAS

ARTICULO 29.- Corresponderá al Banco Central de Honduras la administración de las reservas monetarias internacionales del país, conforme a la normativa que establezca su Directorio.

Sólo el Banco Central de Honduras y las instituciones que el Directorio de éste habilite para actuar como agentes cambiarios podrán negociar divisas en el territorio nacional, de acuerdo a la legislación vigente y demás normas que establezca el Directorio.

Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas con recursos de las instituciones del sector público deberán realizarse directamente con el Banco Central de Honduras. Los particulares podrán mantener activos en divisas pero únicamente podrán negociarlas con el Banco Central de Honduras o los agentes cambiarios legalmente autorizados.

Se exceptúan de lo anterior aquellas operaciones y montos que por razones de política monetaria y cambiaria expresamente autorice el Directorio y las transacciones menores de cambio que efectúen los turistas y otros viajeros.

La infracción de las disposiciones que legalmente emita el Banco Central de Honduras en materia cambiaria, será sancionada por éste, con multas de hasta diez (10) veces el monto de la operación de que se trate. Las multas se pagarán a favor de la Tesorería General de la República.

Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción no se hubiese acreditado el pago de la multa, la Procuraduría General de la República a pedimento del Banco Central de Honduras, hará la reclamación respectiva por la vía ejecutiva. La certificación de la Resolución pertinente emitida por el Banco Central de Honduras, tendrá fuerza ejecutiva.

SECCIÓN III

OPERACIONES DE CREDITO CON EL SISTEMA FINANCIERO

CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA

ARTÍCULO 38.- Con el propósito de velar por la estabilidad de los sistemas de pagos y financieros del país, el Banco Central de Honduras podrá otorgar créditos para atender insuficiencias temporales de liquidez a bancos, asociaciones de ahorro y préstamo y sociedades financieras, autorizadas para funcionar de acuerdo a lo previsto en la Ley del Sistema Financiero. Para el otorgamiento de esta facilidad el Banco Central de Honduras

requerirá de una Certificación emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en la que se establezca que la entidad peticionaria ha cumplido durante los últimos seis (6) meses previos a la solicitud con los requerimientos de adecuación de capital vigentes y que con base a la última información disponible no existen evidencias que permitan prever su deterioro futuro; dicha certificación deberá ser emitida en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Dichos créditos tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha en que se efectúe el primer desembolso. No obstante, el Banco Central de Honduras, a solicitud de la entidad peticionaria y previo dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, podrá prorrogarlos por períodos de treinta (30) días. En todo caso, el plazo total del crédito no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. Las tasas de interés aplicables serán las que determine el Directorio y deberán ser superiores a las prevaletientes en el mercado.

El monto de los créditos se determinará tomando en cuenta el total de los activos del peticionario y sólo podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del capital y reservas de capital de la Institución, cuando complementariamente se aporten adecuadas garantías solidarias no relacionadas con los activos de la misma. En ningún caso el monto de los créditos será superior al capital y reservas de capital de la Institución peticionaria.

Los créditos que no excedan del diez por ciento (10%) del capital y reservas de capital de la Institución peticionaria podrán ser otorgados por el Banco Central de Honduras con la garantía de cartera crediticia categoría I, valorada con un descuento de hasta el treinta por ciento (30%), y la Certificación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que establezca que la institución solicitante ha cumplido durante los últimos seis (6) meses con las normas vigentes relativas al índice de adecuación de capital.

El Banco Central de Honduras, dentro de los parámetros antes señalados, decidirá con entera independencia la aceptación o el rechazo de cualquier garantía o solicitud de crédito que se le presente. Asimismo, mediante normativa de carácter general, determinará las condiciones, límites de endeudamiento, calidad y forma de documentación de las garantías y términos bajo los cuales se aprobará y otorgará la facilidad crediticia a que se refiere este Artículo.

Los créditos que otorgue el Banco Central de Honduras tendrán prelación de pago sobre otras obligaciones, salvo las excepciones de Ley.

OPERACIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 39.- Cuando circunstancias especiales amenacen la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, el Banco Central de Honduras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas propondrán conjuntamente al Poder Ejecutivo las medidas de emergencia que sean necesarias.

SECCIÓN IV

OPERACIONES DE CRÉDITO DE EXCEPCIÓN CON EL SECTOR PÚBLICO

CRÉDITO ESPECIAL AL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 40.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 de esta Ley, el Banco Central de Honduras sólo podrá otorgar créditos al Gobierno y a las entidades oficiales mediante la adquisición de valores en el mercado secundario. Dichos créditos no podrán exceder los límites que, por unanimidad de votos, apruebe el Directorio. Los valores así adquiridos por el Banco Central de Honduras podrán ser negociados con el público y con las instituciones del sistema financiero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los créditos que el Banco Central de Honduras le otorgue al Gobierno en casos de emergencia o de grave calamidad pública. La aprobación de estos créditos requerirá el voto unánime de los miembros del Directorio, así como su ratificación mediante Decreto emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. De la emisión de tal Decreto deberá darse inmediata cuenta al Congreso Nacional.

Lo prescrito en el párrafo primero de este Artículo tampoco será aplicable en el caso de préstamos del Banco Central de Honduras al Gobierno para cubrir variaciones estacionales en los ingresos o gastos. Estos préstamos se harán a un plazo no mayor de seis (6) meses, a tasas de interés de mercado y tendrán como límite el diez por ciento (10%) del total de las recaudaciones

tributarias del año fiscal anterior, debiendo ser aprobados por el Directorio por unanimidad de votos. En todo caso, los créditos a que se refiere este párrafo, deberán ser cancelados en el mismo ejercicio fiscal en que se soliciten.

SECCIÓN V

OPERACIONES DE ESTABILIZACIÓN MONETARIA

OPERACIONES DE ESTABILIZACIÓN MONETARIA

ARTÍCULO 43.- El Banco Central de Honduras, con fines de estabilización monetaria, podrá emitir valores negociables en condiciones de mercado, ya sea en moneda nacional o en monedas extranjeras.

Las características y condiciones de emisión, colocación y negociación de dichos valores, deberán ser aprobados por el Directorio, a propuesta de la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto y se harán del conocimiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. El producto de las colocaciones de estos valores deberá quedar depositado en el Banco en una cuenta especial y no podrá ser destinado a ningún otro fin distinto del pago, en su oportunidad, de los valores emitidos.

Asimismo, para los fines estipulados en este Artículo y bajo las condiciones generales establecidas por su Directorio, el Banco Central de Honduras podrá negociar títulos y valores en los distintos mercados, así como efectuar operaciones interbancarias mediante la figura del reporto u otras similares. Adicionalmente, el Banco podrá establecer y operar directamente los sistemas de negociación necesarios para ejecutar las operaciones mencionadas en este párrafo; señalando, mediante norma general, las tasas que aplicará en las distintas clases de operaciones que realice, en función de plazos e importes de las mismas.

CAPÍTULO IV

RELACIONES CON EL SISTEMA FINANCIERO

SECCIÓN II

ENCAJES

ENCAJES EN MONEDA NACIONAL Y EXTRANJERA

ARTÍCULO 49.- El Banco Central de Honduras determinará, tomando en cuenta las condiciones internas del país y el entorno internacional, especialmente el regional, la forma y proporción en que mantendrán sus encajes las instituciones del sistema financiero sobre depósitos a la vista, a plazo y de ahorro, lo mismo que sobre reservas matemáticas representadas por contratos de ahorro, capitalización y ahorro y préstamo, así como cualesquiera otras cuentas del pasivo recursos provenientes del público para invertir o prestar, en forma directa o indirecta, en moneda nacional o extranjera, independientemente de su documentación y registro contable.

El encaje se constituirá, en todo o en parte, en dinero en efectivo que la respectiva institución financiera mantendrá en caja y en depósitos a la vista en el Banco Central de Honduras dichos depósitos no serán embargables.

Se exceptúan de este requerimiento los préstamos internacionales, así como los recursos que las instituciones del sistema financiero reciban en préstamo o depósito de parte de otras instituciones sujetas a encaje. No estarán sujetos a encaje, los recursos captados a través de las bolsas de valores por colocación de las obligaciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, cuando se efectúe de conformidad al Reglamento que para tal efecto emita el Banco Central de Honduras, en coordinación con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Las normas que dicte el Banco Central de Honduras en esta materia serán de carácter general y podrán diferenciarse atendiendo las características del instrumento de captación de que se trate.

ARTÍCULO 50.- Sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 38 de esta Ley, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros proporcionará mensualmente al Banco Central de Honduras información actualizada sobre la posición de liquidez y de solvencia de cada una de las instituciones del sistema financiero, así como la calificación global asignada por esa Comisión a las mismas.

Asimismo, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros deberá remitir al Banco Central de Honduras información actualizada sobre el cumplimiento de los límites de créditos a partes relacionadas, así como cualquier otra información, referente a las instituciones supervisadas, necesaria para la consecución de los objetivos de éste.

El Banco Central de Honduras, en caso necesario, podrá resolver que las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros le suministren directamente la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CÁLCULO DEL ENCAJE

ARTÍCULO 52.- La posición de encaje de las instituciones del Sistema Financiero se establecerá conforme a la normativa que para tal efecto emita el Directorio del Banco Central de Honduras.

DEFICIENCIAS DEL ENCAJE Y SANCIONES

ARTÍCULO 53.- De conformidad con las normas que establezca el Directorio del Banco Central de Honduras, en relación con el encaje, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros vigilará la posición de encaje en las instituciones del sistema financiero.

Si la Comisión Nacional de Bancos y Seguros comprueba deficiencias en el encaje, las comunicará a la institución del sistema financiero respectiva y le impondrá la multa que corresponda. Dicha multa será igual a la suma que resulte de aplicar al monto del desencaje la tasa de interés máxima activa promedio que se hallaba vigente durante el mes anterior en el sistema financiero nacional, más cuatro (4) puntos. La tasa promedio podrá determinarla el Directorio por tipo de institución del sistema financiero.

La interposición de recursos contra las resoluciones que impongan multas no suspenderá la obligación de pagarlas.

Las instituciones del sistema financiero que incurran en deficiencias reiteradas en el cumplimiento de la posición de encaje requerido por el Banco Central de Honduras se sujetarán a lo previsto para estos casos en la Ley del Sistema Financiero.

SISTEMAS DE PAGOS

ARTÍCULO 54.- El Banco Central de Honduras en coordinación con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, organizará y reglamentará el funcionamiento del sistema de pagos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, de tal forma que se protejan los intereses de los usuarios de los servicios financieros y bancarios, mediante el uso de reglas de carácter general, transparentes y neutrales que regulen la acreditación, transferencia, compensación y liquidación de cheques y valores.

Las cuentas de depósitos en el Banco Central de Honduras de las instituciones que participen en el sistema de pagos, podrán servir de base para el funcionamiento de los mismos, de acuerdo con las normas que emita el Directorio.

Las instituciones que participen en el sistema de pagos estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CAPÍTULO V

RELACIONES CON EL ESTADO

DEPÓSITOS DE FONDOS OFICIALES

ARTÍCULO 56.- Todos los fondos de la Hacienda Pública, inclusive de las Tesorerías Especiales, así como los fondos distritales y municipales y demás dependencias del Estado y entidades oficiales y semioficiales y aquellos provenientes de financiamiento externo, serán depositados en el Banco Central de Honduras. Se exceptúan de lo anterior las cantidades para pagos de menor cuantía que se manejen conforme a Ley, así como los recursos de inversión que por razones actuariales se constituyan con fines de previsión social.

También se efectuarán en el Banco Central de Honduras, los Depósitos de Garantía en efectivo o en valores a favor del Estado y de sus dependencias y cualquier otro depósito de custodia de valores, títulos, documentos y efectos de valor pertenecientes a los mismos, así como los depósitos judiciales.

No obstante lo anterior, con propósitos de política monetaria o estabilidad del sistema financiero, con anuencia expresa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y del Directorio del Banco Central de Honduras, podrán invertirse fondos oficiales dentro o fuera del Banco Central de Honduras.

CAPÍTULO VII

AUDITORÍA DEL BANCO

AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 63.- Las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones del Banco estarán a cargo de un Auditor Interno, que será nombrado por el Directorio por un período de dos (2) años. El Auditor Interno podrá ser nombrado por nuevos períodos.

El Auditor Interno obrará con absoluta independencia y deberá informar de su cometido al Presidente del Banco y por su intermedio al Directorio.

Las condiciones para ser Auditor Interno del Banco serán las mismas que esta Ley expresa para ser Gerente del Banco.

SUPERVISIÓN EXTERNA

ARTÍCULO 64.- Sin perjuicio de que se podrán contratar los servicios de una firma de auditoría externa, esta función estará a cargo de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Las funciones de supervisión, control y vigilancia externa que efectúe la Comisión Nacional de Bancos y Seguros al Banco Central de Honduras, deberán limitarse a las operaciones bancarias propiamente dichas que éste realice.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

TRANSITORIEDAD DE PERÍODOS

ARTÍCULO 68.- TRANSITORIO.- Los actuales miembros del Directorio del Banco Central de Honduras durarán en sus funciones hasta la finalización del presente período de Gobierno.

Al inicio del siguiente período de Gobierno y por única vez, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 6, se nombrará a los Directores de la siguiente forma:

- a) Un director por un período de un (1) año;
- b) Un director por un (1) período de dos (2) años;
- c) Un director por un período de tres (3) años;
- d) Un director Vicepresidente por un período de cuatro (4) años; y,
- e) Un director Presidente por un período de cuatro (4) años.

Los Directores que desempeñen sus cargos conforme a lo establecido en el párrafo precedente, podrán ser nombrados por períodos adicionales de cuatro (4) años.

CONTABILIZACIÓN DE PÉRDIDAS Y FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL

ARTÍCULO 73.- TRANSITORIO.- Para fortalecer el patrimonio del Banco Central de Honduras, en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, sin perjuicio del bono emitido por el Gobierno de la República a favor de dicha Institución el 31 de diciembre de 1998, establecerá de común acuerdo con el Banco Central de Honduras, el mecanismo mediante el cual el Gobierno de la República le reconocerá sus pérdidas acumuladas desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2003. El monto de dichas pérdidas será aprobado por el Directorio y certificado por la Comisión

Nacional de Bancos y Seguros, en un plazo no mayor de sesenta (60) días después de la vigencia de esta Ley, quedando autorizada la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a emitir el bono correspondiente.

NORMAS SUPLETORIAS

ARTÍCULO 74.- Lo no previsto por esta Ley se regirá por las disposiciones de la Ley del Sistema Financiero y demás aplicables”.

ARTÍCULO 2.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de septiembre de 2004.


PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.


EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

ACUERDO N.º 173-97

Tegucigalpa, M.D.C., 3 de diciembre de 1997

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en uso de las facultades de que está investido, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 01-94 de fecha 1 de febrero de 1994, en que se delega competencia específica para la emisión de este Acto Administrativo de conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Administración Pública y el Decreto No. 02-94 de fecha 1 de febrero de 1994, por el que se determina específicamente para esta Secretaría de Estado la delegación de competencia, para la firma de los acuerdos de todos los nombramientos de personal de la Administración Pública Central, regulado por la Ley de Servicio Civil y demás personal que por cualquier otra modalidad presten sus servicios.

ACUERDA:

Cancelar en puesto excluido a partir del 14 de noviembre del presente año, al ciudadano SANTIAGO DE JESÚS MENDOZA, Soldado de la Penitenciaría Nacional; Actividad 01, Clave 00095, Dirección General de Establecimientos Penales, Programa 1-04, Ramo 4-02.

COMUNIQUESE.

RENE SUAZO LAGOS
SUB SECRETARIO DE JUSTICIA

MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO N.º 15-SRE

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de marzo del 2000

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

Nombrar, a partir del tres de abril del año en curso, al Mayor de Infantería JOSE AGUSTIN AGUILAR CASTELLANOS, en el cargo de Agregado Militar Adjunto de la Embajada de Honduras en la República de El Salvador.

COMUNIQUESE:

CARLOS R. FLORES F.
PRESIDENTE

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES,
ROBERTO FLORES BERMUDEZ

Avance

Próxima Edición

l) *Decreta: Conceder al Abogado LEONIDAS ROSA BAUTISTA, autorización para portar y usar la Condecoración de la "ORDEN AL MÉRITO", otorgada por el ilustrado Gobierno de la República del Ecuador.*

Suplementos

¡Pronto tendremos!

A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida Barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, Edificio Pina, 2a. Planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	En el Edificio de Gobernación, 2do. piso, 4a. Avenida. Pasaje Valle. Tel.: 995-7228	Choluteca, Choluteca Barrio La Esperanza, Calle Principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 882-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado



Tels.: 291-0370, 291-0355, 230-6767 y 230-3026

Suscripciones:

Nombre: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Empresa: _____

Dirección Oficina: _____

Teléfono Oficina: _____

Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas

Precio unitario: Lps. 5.00

Suscripción Lps. 1,000.00 anual, seis meses Lps. 500.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección B

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; CERTIFICA: La Resolución No. 4779-2004 que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No. 4779-2004. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, uno de septiembre del dos mil cuatro.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro, Exp. P.J. 23062004-1972, por el Abogado JORGE ALBERTO BURGOS MOLINA, en su carácter de Apoderado Legal de “PERPETUAL EDUCATION FUND, INC. (PEF)”, con domicilio en Salt Lake City, Estado de Utah, Estados Unidos de América, contraída a pedir el reconocimiento de su personalidad jurídica para tener el derecho de operar legalmente en Honduras, sustituyéndose el poder a la Abogada VILMA J. MATUTE DE BURGOS.

CONSIDERANDO: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos que exigen la ley, habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 4620-2004 de fecha 26 de agosto de 2004.

CONSIDERANDO: Que la “PERPETUAL EDUCATION FUND, INC. (PEF)” es una Asociación no gubernamental sin fines de lucro, de naturaleza privada y con domicilio en Salt Lake City, Estado de Utah, Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO: Que el domicilio de las Agencias y Sucursales de instituciones extranjeras respecto a las negociaciones verificadas en Honduras, será el hondureño de conformidad con el Artículo 69 párrafo segundo del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002, de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

PORTANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de sus atribuciones y de conformidad con los Artículos 245 numeral 11 y 40 de la Constitución de la República; 120 de la Ley General de la Administración Pública y 69 Párrafo segundo del Código Civil; 4 numeral 6 del Decreto Ejecutivo No. PCM-008-97 del 2 de junio de 1997.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como persona jurídica de origen estadounidense, a la “PERPETUAL EDUCATION FUND, INC. (PEF)” con domicilio principal en Salt Lake City, Estado de Utah, Estados Unidos de América, asimismo se concede el derecho para operar en Honduras.

ESTATUTOS DE PERPETUAL EDUCATION FUND, INC. UNA CORPORACION NO LUCRATIVA DE UTAH

ARTICULO I

OFICINAS CORPORATIVAS

Sección 1.01. Oficina principal. La oficina principal de la corporación deberá ser fijada y ubicada por la Junta Directiva (“La Junta”). La Junta tiene amplios poderes y autoridad para cambiar la oficina principal de un lugar a otro.

Sección 1.02. Otras Oficinas. Sucursales y otras oficinas subordinadas podrán ser establecidas en cualquier momento y lugar que lo determine la Junta.

ARTICULO II

MEMBRESIA

Sección 2.01. Miembros. La corporación no tendrá miembros. Cualquier decisión que de alguna manera u otra requiera aprobación, deberá ser tomada únicamente por la Junta. Cualquier derecho, recaerá en sus directores.

Sección 2.02. Socios. Nada en este Artículo II limitará el derecho de la corporación para referirse a las personas asociadas a ella como “miembros”, aunque tales personas no lo sean en el sentido que lo define el Acta Revisada de Corporaciones No Lucrativas de Utah (el “Acta”). Ninguna referencia a alguien como “miembro” lo hará miembro en el sentido que lo define el Acta. La corporación puede conferir por enmienda de sus Artículos de Incorporación (Los “Artículos”) o por estos Estatutos, algunos o todos los derechos, como se aclara en el Acta, a persona o personas que no tienen el derecho a votar en la elección de directores, si tienen a su disposición los recursos de la corporación como resultado de una fusión o disolución, o mediante cambios a los Artículos o Estatutos.

ARTICULO III

DIRECTORES

Sección 3.01. Poderes. Sujeto a las limitaciones de los Artículos y por estos Estatutos, los negocios, actividades y asuntos de la corporación deberán ser conducidos conjuntamente con los poderes corporativos por, o bajo la dirección y autoridad de la Junta. Sujeta a las limitaciones del Acta, la Junta podrá delegar la dirección de los negocios y actividades de la Corporación en cualquier persona o personas, compañía de administración de negocios o comités, de cualquier forma que se decida por la administración. Todos los negocios, actividades y asuntos de la corporación deberán ser administrados y todos los poderes corporativos deberán manejarse bajo la autorización y dirección de la Junta. Sin perjuicio de dichos poderes generales, pero sujeto a las mismas limitaciones, queda declarado expresamente que la Junta deberá tener los siguientes poderes en adición a los ya otorgados o permitidos por la ley y enumerados por estos Estatutos: a.- Sujeto al ARTICULO IV, para seleccionar o remover a los funcionarios, agentes y empleados de la corporación, prescribirles derechos y obligaciones, de manera que no sea inconsistente con la ley, los Artículos o estos Estatutos, fijarles, si la hay, compensación salarial y

brindarles seguridad, dentro de lo posible, por servicios prestados de buena fe, como la Junta lo vea conveniente. b.- Para conducir, administrar y controlar los negocios y actividades de la corporación, y para hacer reglamentos y regulaciones que no sean inconsistentes con la ley. Los Artículos o estos Estatutos, como lo crean conveniente. c.- Para adoptar, hacer y usar el sello corporativo, y alterar la forma de dicho sello de vez en cuando, como lo vean conveniente. d.- Para pedir préstamos o incurrir en deudas con el objeto de alcanzar los propósitos de la corporación, y para ejecutar en nombre corporativo promesas de pago, pagarés, vales, escrituras de traspaso, ataduras, hipotecas, prendas u otras causas de deuda de igual naturaleza.

Sección 3.02. Número de Directores. Votos. El número autorizado de fideicomisarios deberá ser no menor de tres (3) y no mayor de cinco (5), hasta que no sea cambiada esta disposición por enmienda de los Artículos o por estos Estatutos. El número exacto de fideicomisarios debe de ser fijo, dentro de los límites especificados por la Primera Presidencia de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (la "Iglesia") de acuerdo a su Sección 3.03 referente al nombramiento y remoción de fideicomisarios. Cada director deberá tener un (1) voto.

Sección 3.03. Selección y término en el Cargo. Los directores deberán ser nombrados, y a veces quedar sujetos a remoción, por escrito de la Primera Presidencia de la Iglesia dirigida al director, ya sea nombrándolo o removiéndolo del cargo. Una copia del nombramiento debe de ser archivada por el Secretario. El poder de nombramiento y remoción que ostenta la Primera Presidencia bajo esta sección 3.03 debe ser personal para los miembros de la Primera Presidencia y será llevado a cabo por los miembros de la Primera Presidencia, de acuerdo a las doctrinas y políticas de la Iglesia, y no puede ser transferido o asignado. De acuerdo a lo requerido por la Sección 509 (a) (3) (c) del Código de Crédito Interior de 1986, enmendado (el "Código"), para poder mantener el requisito de la corporación como "organización de apoyo" de la Iglesia, la corporación no deberá ser controlada, directa o indirectamente por una o más "personas no calificadas" (como está definido en la Sección 4946 (a) de el Código), que no sean: a) "Administradores fundadores" (como se define en Sección 4946 (b) del Código); b) La Iglesia; y, c) Organizaciones descritas en la Sección 509(a) (1) o la Sección 509(a) (2) del Código, afiliadas a la Iglesia. Esta Sección 3.03 sólo puede ser enmendada o revocada con el consentimiento por escrito de la Primera Presidencia.

Sección 3.04 Apoderados. Un director puede ejercitar su derecho de voto ya sea en persona o a través de un apoderado autorizado por escrito por el director (pero no por su abogado o agente), a favor de otro director. Cualquier poder dado deberá ser limitado a una reunión específica, debiendo autorizar al otro director que vote de la manera que se lo especifique en el poder escrito, de acuerdo a las propuestas sometidas a votación, específicamente en ese poder, y pueden ser revocados en cualquier momento por el director que otorgó el poder y deberán ser archivados por el Secretario, con las actas de las reuniones de la Junta. Para los propósitos de estos Estatutos, incluyendo la necesidad de la presencia de un quórum, el director votando con poder de acuerdo a la Sección 3.04, deberá ser tomado en cuenta como si estuviese presente físicamente en la reunión específica a la cual se refiere el poder.

Sección 3.05. Vacantes. De acuerdo a las disposiciones del Acta, cualquier director puede renunciar, siendo ésta efectiva en el momento en que la comunicación por escrito al Presidente de la Junta Directiva, al Presidente, o al Secretario de la Junta, a menos que la nota exprese que la renuncia sea efectiva en una fecha posterior. Si la renuncia es efectiva en una fecha posterior, su sucesor puede ser seleccionado con tiempo para que inicie sus funciones en cuanto la renuncia sea efectiva. Habrá vacantes en la Junta en caso de muerte, renuncia o despido de cualquier director, o incremento del número autorizado de directores. Las vacantes en la Junta

deberán ser llenadas de acuerdo a los nombramientos por escrito de la Primera Presidencia de la Iglesia, como lo dice la Sección 3.03. Ninguna reducción del número autorizado de directores tendrá el efecto de remover un director, salvo con el consentimiento escrito de la Primera Presidencia de la Iglesia.

Sección 3.06. Lugares de sesión. Las sesiones de la Junta se llevarán a cabo dentro o fuera del Estado de Utah, en el lugar que haya designado la Junta. Si no se designa un lugar, reuniones regulares se efectuarán en la oficina principal de la corporación.

Sección 3.07. Sesiones Anuales. La Junta tendrá sesiones anuales para los propósitos de la organización, selección de funcionarios y la realización de otros negocios. Las sesiones de la Junta deberán celebrarse en las fechas y hora que la Junta lo estime conveniente.

Sección 3.08. Sesiones Regulares. Las sesiones regulares de la Junta se pueden efectuar sin necesidad de anunciarse, en las fechas y horas que la Junta estime conveniente.

Sección 3.09. Sesiones Especiales. Las sesiones especiales de la Junta para cualquier propósito o propósitos, podrán ser anunciadas en cualquier momento por el Presidente de la Junta Directiva, el Presidente, cualquier Vicepresidente, el Secretario o dos (2) directores.

Sección 3.10 Aviso. Las sesiones anuales y especiales de la Junta deberán de llevarse a cabo por lo menos cuatro (4) días después del aviso por correo de primera clase, o cuarenta y ocho (48) horas después de haber sido notificado personalmente (oral o por escrito) o por teléfono, correo electrónico, transmisión vía fax o cualquier otro medio similar de pronta comunicación. Cualquiera de estos avisos deberá ser dirigido a la dirección de cada director, tal como están en los archivos de la corporación, o como fueron dadas a la corporación, para los avisos de reuniones; y si la dirección no aparece en los archivos o la dirección, o éstas no son confiables, se harán donde las reuniones de los directores se llevan a cabo con frecuencia. Un aviso por correo se considerará haber sido dado a la hora que sea depositado en el correo de los Estados Unidos de América, previo pago de las estampillas. Cualquier otro aviso por escrito se considerará haber sido entregado a la hora en que es personalmente entregado a su destinatario o entregado a una mensajera rápida (courier), o cuando es transmitido por la persona encargada del aviso por medios electrónicos al destinatario, los avisos orales deben de ser considerados dados a la hora en que son comunicados por teléfono, o medio inalámbrico al destinatario, en la oficina de éste, de la manera más expedita.

Sección 3.11. Quórum. Una mayoría de directores en funciones deberá constituir quórum de la Junta para discutir negocios, exceptuando la suspensión, como lo dice la Sección 3.14. Cada acción y decisión tomada por la mayoría de los directores presentes en una sesión debidamente llevada a cabo, en la cual hay quórum, se considerará como la decisión de la Junta, a menos que un número mayor sea requerido por ley o por los Artículos. Adicionalmente, en una sesión en la cual hay un quórum inicial, se podrá seguir llevando a cabo y discutir negocios aun y cuando haya retiro de directores, siempre que cualquier decisión se apruebe por la mayoría del quórum requerido para tal sesión.

Sección 3.12. Participación en sesiones mediante llamadas por teléfono en conferencia. Los Directores pueden participar en sesiones de la Junta de Comités, a través de llamadas por teléfono en conferencia, o equipo de comunicaciones similar, siempre y cuando todos los miembros participantes de tal sesión se puedan escucharse el uno al otro.

Sección 3.13. Renuncia del Aviso. Se notificará a cualquier director que firme renuncia de recibir avisos o que dé su consentimiento escrito a

sostener reuniones sin aviso previo, una minuta de ella, ya sea antes o después de la reunión, y a quien asista a la reunión sin protestar, antes del inicio, por la falta de aviso. Se archivarán todas las renunciaciones, consentimientos y aprobaciones en los archivos corporativos.

Sección 3.14. Aplazamientos. La mayoría de los directores presentes, haya o no quórum, puede aplazar una sesión de directores y moverla a otra hora y lugar. El aviso del lugar y la hora de la sesión aplazada no deberá ser dado a directores ausentes, si el lugar y la fecha son fijados en la sesión donde se da el aplazamiento. Si la sesión se aplaza por más de veinticuatro (24) horas, un aviso razonable de cualquier traslado a otra fecha y lugar deberá ser dado antes de la hora de la sesión aplazada a los directores que no se encontraban presentes a la hora del aplazamiento.

Sección 3.15. Acción o Acto sin necesidad de Sesión. Cualquier acción o acto requerido o permitido por la Junta puede ser llevado a cabo sin necesidad de una sesión, si todos los miembros de la Junta lo consienten individual o colectivamente por escrito. Tal consentimiento debe tener el mismo efecto que un voto unánime de la Junta y se debe archivar junto con la minuta y procedimientos de la Junta.

Sección 3.16. Comité Ejecutivo. La Junta puede resolver por la mayoría de los directores que estén en funciones, crear un Comité Ejecutivo formado por lo menos con dos (2) directores que, exceptuando cuando la Junta esté en sesión y que sus poderes puedan ser de otra forma limitados por la Junta, actúe con los poderes de la Junta en la administración de los negocios y asuntos de la corporación y pueda hacer uso del sello de la corporación en los papeles necesarios. El Comité Ejecutivo también tendrá el poder de supervisión general, administración y control de los negocios y funcionarios de la corporación. Los nombramientos al comité ejecutivo deberán ser por mayoría de votos de los directores que se encuentren en funciones. La mayoría de miembros del Comité Ejecutivo puede determinar las reglas de procedimiento, a menos que la Junta lo determine de otra manera. La Junta tendrá el poder de cambiar los miembros del Comité Ejecutivo en cualquier momento, con o sin motivo, y llenar las vacantes, siempre y cuando todos los nombramientos al Comité Ejecutivo sean por mayoría de votos de los directores que se encuentren en funciones. La compensación, si es que la hay, de cada miembro del Comité Ejecutivo, debe ser decidida de vez en cuando por la Junta. Cualquier decisión que se tome en una sesión del comité ejecutivo bajo las leyes del Acta, puede ser tomada sin necesidad de sesión, si es autorizada por escrito y firmada por todos los miembros del Comité Ejecutivo con derecho a voto en la sesión, y se archivará dicho documento por el Secretario de la corporación.

Sección 3.17. Comités Permanentes o Especiales. En el caso que la Junta determine que la administración de la corporación se beneficiará con la creación de uno o más comités permanentes o especiales, en adición al Comité Ejecutivo, los podrá establecer cuando lo crea conveniente. La creación de un comité permanente o especial se llevará a cabo por resolución de la Junta, aprobada por la mayoría de los directores en funciones, especificando los poderes y actividades delegados a tal comité. Cada comité deberá ser formado por dos (2) o más directores y será presidido por un director seleccionado por la Junta. El término "comité permanente" o "comité especial" significa cualquier comité nombrado por la Junta, que esté autorizado para llevar a cabo una función específica, sin necesidad de ninguna acción futura de la Junta, y para hacer o implementar decisiones en beneficio de la Junta, con algún grado de discreción. Los avisos y procedimientos para sesiones de comités permanentes o especiales deberán hacerse como lo indique el Presidente de cada comité, y sus sesiones deberán ser determinadas por la Junta o el Presidente del comité.

Sección 3.18. Limitaciones de los Comités de la Junta. Ningún comité de la Junta, incluyendo cualquier Comité Ejecutivo, deberá de tener la autoridad que posee la Junta con respecto a: a.- La enmienda, alteración o

rechazo de cualquier Estatuto. b.- El nombramiento o destitución de cualquier miembro de un comité que tenga la autoridad de la Junta. c.- El nombramiento o destitución de cualquier director o funcionario. d.- La enmienda de los artículos. e.- La puesta en marcha de un plan de fusión o consolidación con otra corporación. f.- La autorización de la venta, renta, intercambio, o hipoteca de cualquier bien de la corporación. g.- La autorización de la disolución de la corporación; la revocación de procedimientos futuros o la creación de un plan para la distribución de los bienes de la corporación en caso de disolución. h.- La enmienda, alteración o rechazo de cualquier resolución de la Junta. Además, si no hubiere ninguna otra provisión por estos Estatutos, si cualquier comité de la Junta tiene uno (1) o a más miembros con derecho a votar en asuntos del comité, que no sean entonces directores, el comité no puede ejercer poder o la autoridad reservada en el Acta o por estos Estatutos.

Sección 3.19. Comités de Asesoramiento. El Presidente de la Junta, la Junta, el Comité Ejecutivo, o el Presidente, pueden cuando sea necesario nombrar comités de asesoramiento que crean conveniente, formado por directores o personas que no sean directores, pero dichos comités serán dependientes de la Junta y no tendrán los poderes de ella. Los avisos de procedimientos de dichos comités tienen que ser hechos por el Presidente de cada uno y las sesiones de los comités de asesoramiento serán promovidas por el Presidente de la Junta, la Junta, el Comité Ejecutivo, el Presidente o el Presidente del Comité de Asesoramiento.

Sección 3.20. Cuotas y Compensación. Préstamos y Adelantos. Los directores y miembros de los comités o comisiones pueden recibir una compensación razonable, si es que la hay, por sus servicios, así como reembolsos por gastos, tal y como lo determine la Junta. A pesar de lo anterior, esta corporación no deberá hacer ningún préstamo de dinero o propiedades, ni garantizar obligaciones de ningún director o funcionario, a menos que sea permitido por el Acta. La corporación podrá adelantar dinero a un director o funcionario de la corporación para gastos anticipados razonables en el ejercicio de sus funciones, si estos gastos siempre iban a ser reembolsados al director por la corporación. Nada contenido en esta Sección 3.20 deberá evitar que cualquier director trabajando para la corporación y lleve a cabo sus funciones como funcionario, agente o empleado, reciba una compensación.

ARTICULO IV

FUNCIONARIOS DE LA CORPORACION

Sección 4.01. Funcionarios. Los funcionarios de la corporación deben ser el Presidente de la Junta, un Secretario y un Tesorero. La corporación también deberá tener, a decisión de la Junta, uno (1) o más Vice Presidentes, un Presidente, uno (1) o más Vice-Presidentes, uno (1) o más asistentes del Secretario, uno (1) o más asistentes de Tesorero, y cualquier otro funcionario electo o nombrado de acuerdo a lo establecido en la Sección 4.03. Un funcionario puede tener varias funciones, exceptuando lo establecido por el Acta. Cualquier funcionario puede ser electo o nombrado para servir cargos sucesivamente, sin ninguna limitación.

Sección 4.02. Elecciones. Los funcionarios de la corporación, exceptuando aquéllos que hayan sido electos o nombrados de acuerdo a lo establecido en la Sección 4.03 o sección 4.05, deberán ser escogidos anualmente y mantendrán su respectiva ocupación hasta su renuncia, despido u otra descalificación de su función, o hasta que su sucesor sea elegido; sin embargo, el Presidente de la Junta deberá ser nombrado por la Junta y servirá a la Primera Presidencia.

Sección 4.03. Funcionarios Subordinados. La Junta, o el Presidente de la Junta, podrá nombrar tantos funcionarios como sean necesarios para llevar a cabo las funciones de la corporación; cada uno deberá ser nombrado

por un período determinado y tendrá la autoridad para llevar a cabo las funciones prescritas por estos Estatutos o la Junta, o el Presidente de la Junta o el Presidente o cualquiera otra dependencia consistente con estos Estatutos o determinada por la Junta.

Sección 4.04. Despidos o Renuncias. Cualquier funcionario que no sea el Presidente de la Junta, puede ser removido de su cargo, con o sin justificación, por la Junta, en cualquier momento, excepto que haya sido un funcionario electo por la Junta, o por cualquier funcionario autorizado por la Junta para poder despedir. El Presidente de la Junta puede ser removido de su cargo, con o sin justificación, por la Primera Presidencia de la Iglesia, en cualquier momento, o si fue escogido por la Junta, por la Junta misma, también en cualquier momento. Cualquier despido será sin perjuicio a sus derechos como funcionario bajo contrato con su patrono. Cualquier funcionario puede renunciar en cualquier momento, notificándolo por escrito a la corporación, sin perjuicio del contrato que mantenga la corporación con el funcionario. Tal renuncia será efectiva en la fecha en que sea recibida o cualquier fecha futura en la nota especificada, y la aceptación de la renuncia no será necesaria para hacerla válida.

Sección 4.05. Vacantes. Cualquier vacante en la oficina debido a muerte, renuncia, despido o descalificación o por cualquier otro motivo, deberá ser ocupada en la forma prescrita en estos Estatutos para la elección o nombramiento al cargo de que se trate, siempre y cuando estas vacantes ocurran esporádicamente y no anualmente.

Sección 4.06. Presidente de la Junta. El Presidente de la Junta deberá, si está presente presidir en todas las sesiones de la Junta y deberá tener los poderes y obligaciones otorgados por ella. A menos que un Presidente sea nombrado, el Presidente de la Junta es el Gerente General y el Oficial Ejecutivo a Cargo (CEO) de la corporación, y tendrá, sujeto a revisión de la Junta, la supervisión general, dirección y control del negocio, así como de los funcionarios de la corporación. Salvo que un Presidente sea nombrado, el Presidente de la Junta tiene todos los poderes de administración del negocio que por lo general lleva a cabo el Presidente y Gerente General de la corporación, y deberá cumplir esos poderes y obligaciones y cualquier otra función que determine la Junta.

Sección 4.07. Vice Presidente de la Junta. El Vicepresidente o Vicepresidentes de la Junta (el orden de rango será determinado por la Junta) deberá presidir todas las sesiones de ésta, en las cuales el Presidente se encuentre ausente y tendrá los mismos poderes y obligaciones y cualquier otra función que determine la Junta.

Sección 4.08. Presidente. Sujeto a los poderes otorgados por la Junta a su Presidente y al Vicepresidente, el Presidente es el Gerente General y Oficial Ejecutivo a Cargo (CEO) de la corporación, y tiene, sujeto a la autorización de la Junta, la obligación de supervisión general y la dirección y control de los negocios y funcionarios de la corporación. En ausencia del Presidente y Vicepresidente de la Junta, el Presidente deberá presidir todas las sesiones de la Junta. El Presidente, si es nombrado, tiene los poderes generales y obligaciones de la administración que consigo lleva el cargo de Presidente y Gerente General de una corporación y deberá cumplir sus funciones y obligaciones por el tiempo autorizado por la Junta.

Sección 4.09. Vice Presidentes. En la ausencia de inhabilidad de un Presidente, si es que existe tal función, los Vice Presidentes, si los hay, en el orden de su rango fijado por la Junta, o si no lo están, el Vicepresidente designado por la Junta, deberá cumplir con las funciones del Presidente, y, cuando así actúe, gozará de todos los poderes y ser sujeto a todas las restricciones del Presidente. El Vicepresidente cumplirá con todas las obligaciones que designe la Junta o que sean delegadas por los poderes y obligaciones del Presidente.

Sección 4.10. Secretario. El Secretario deberá cuidar y mantener en la oficina principal o cualquier otro lugar que destine la Junta, un libro de minutas de todas las sesiones de Junta y sus comités y comisiones, detallando el lugar y fecha en que se llevaron a cabo, ya sean regulares o especiales, como fue autorizada, quien avisó, los nombres de las personas que se presentaron en la Junta o el comité y lo sucedido en esa sesión. El Secretario mantendrá en la oficina principal en el Estado de Utah, una copia original de los Artículos y Estatutos de la corporación, con todas sus enmiendas a la fecha. El Secretario deberá dar aviso de todas las sesiones de la Junta o cualquier comité, que sean necesarias o requeridas por los Estatutos; también deberá mantener en su custodia el sello de la corporación y cumplirá cualquier otro deber u obligación que determine la Junta.

Sección 4.11. Tesorero. El Tesorero deberá mantener al día las cuentas y propiedades o negocios de la corporación. Los libros contables deberán estar a la orden de cualquier director. El Tesorero depositará todo el dinero y objetos de valor de la corporación en los sitios designados por la Junta; manejará los fondos de la corporación como lo ordene la Junta; rendirá al Presidente o cualquier director, cuando lo soliciten, un detalle de todas las transacciones que ha realizado en su condición de financiero de la corporación y llevará a cabo todas las obligaciones que determine la Junta.

Sección 4.12. Oficial Financiero a Cargo (CFO). La corporación puede nombrar a alguien para que sea el oficial Financiero a Cargo de la Corporación. En su ausencia el Tesorero se convertirá en Oficial Financiero a Cargo.

ARTICULO V

OTRAS PROVISIONES

Sección 5.01. Firma de documentos o contratos. Sujeto a lo que dictamine la ley, todo cheque, orden de pago de dinero, nota, hipoteca, evidencia de deuda, contrato, transmisión u otro instrumento escrito, y cualquier asignación o endoso ejecutada entre la corporación y terceros, firmada por el Presidente de la Junta, cualquier Vice Presidente de la Junta, el Presidente, o cualquier Vicepresidente y el Secretario, cualquier Asistente de Secretario, el Tesorero o cualquier Asistente de Tesorero de la corporación, será válido y obligatorio, en la ausencia del conocimiento real de los funcionarios con autoridad de para firmarlos. Ningún otro funcionario, agente, o empleado tendrán poder o autoridad para ligar la corporación por contratos o compromisos, o empeñar su crédito o hacerla responsable por cualquier propósito o cantidad.

Sección 5.02. Representación de acciones de otras Corporaciones. El Presidente de la Junta, el Presidente y el o los funcionarios autorizados por la Junta, autorizados para votar, deberán representar y actuar en beneficio de la corporación, en cualquier otra corporación o corporaciones. Esa autorización, recaerá en cualquier funcionario o persona autorizada por un Poder autorizado por un abogado.

Sección 5.03. Construcción y definiciones. A menos que el contexto lo requiera de otra manera, los reglamentos generales, reglas de construcción y definiciones contenidas en el Acta, deben de regir la construcción de estos Estatutos.

Sección 5.04. Enmiendas. Estos Estatutos pueden ser enmendados o rechazados con la aprobación de la Junta, exceptuando las disposiciones de las Secciones 3.03, 3.05, 4.02, y 4.04 que habla de la Primera Presidencia de la Iglesia y el nombramiento y despido de directores y el Presidente de la Junta, que sólo pueden ser enmendados o rechazados con el consentimiento por escrito de la Primera Presidencia.

Sección 5.05. Mantenimiento de ciertos archivos. Los libros contables, archivos, minutas de las sesiones de la Junta y el Comité Ejecutivo de la Junta, se deberán mantener en el lugar o lugares que determine la Junta, o si no lo ha determinado en la oficina principal de la corporación. Las minutas se conservarán escritas a mano o a máquina, al igual que los archivos y los libros contables o en cualquier otra forma que se pueda convertir a máquina o imprimir.

Sección 5.06. Ninguna Responsabilidad Personal; Indemnización. Los directores y funcionarios no serán responsables por cualquier deuda u obligación de la corporación. Los directores y funcionarios tampoco tendrán responsabilidad personal sobre deudas u obligaciones de la corporación, tanto como lo permita el Acta o la Ley. La corporación deberá, al máximo de sus posibilidades permitidas por el Acta, indemnizar a sus directores y funcionarios por los gastos, juicios, multas, pagos y otras cantidades en que incurran, en relación con cualquier procedimiento que se inicie, tanto como lo permita el Acta. Para los propósitos de esta Sección 5.06 un director o funcionario es cualquier persona que haya sido o sea director o funcionario de la corporación, o que trabajaba a solicitud de la corporación como funcionario o director, fideicomisario o funcionario de otra corporación u otra empresa antecesora de la actual corporación. La Junta podrá autorizar dicha indemnización o adelanto de gastos a otros agentes de la corporación y también podrá rehusar hacer tales indemnizaciones, como lo permita el Acta. A su discreción, la Junta puede comprar seguros a sus directores, funcionarios, empleados o agentes contra cualquier obligación o arreglo al cual hayan llegado o incurrido como miembros de la corporación, según lo permita la Ley.

SEGUNDO: Tener como representante legal de la FUNDACION en Honduras, a los señores EDDY RAYMUNDO GALO ALVARENGA y a NERY RODRIGUEZ LOPEZ, quienes quedan obligados en caso de cesar en sus funciones comunicar a la Secretaria de Gobernación y Justicia.

TERCERO: "PERPETUAL EDUCATION FUND, INC. (PEF)", presentará ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado.- Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

CUARTO: "PERPETUAL EDUCATION FUND, INC. (PEF)", se sometió a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de "PERPETUAL EDUCATION FUND, INC. (PEF)", se hará de conformidad a las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaria de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA

GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SEPTIMO: La presente Resolución deberá inscribirse en el Libro de Registro de Sentencias del Registro de la Propiedad, conforme lo establece el Artículo 2329 del Código Civil.

OCTAVO: Previo a extender la certificación de la presente Resolución, el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta Lempiras (L. 150.00), conforme al Artículo 33 del Decreto Legislativo No. 194-2002, que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social. **NOTIFIQUESE. (F) JORGE RAMON HERNANDEZ ALCERRO, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA. (F) JOSE NOE CORTES MONCADA, SECRETARIO GENERAL."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil cuatro.

RENERY FABRICIO GUILLEN RODRIGUEZ

Oficial Jurídico

Acuerdo de Delegación 670-2004

22 S. 2004

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha dieciocho de mayo del dos mil cuatro, interpuso demanda ante este Tribunal, el Abogado **CROSBY ENRIQUE AGÜERO**, actuando en su condición de apoderado legal del señor **PLUTARCO CASTELLANOS DELGADO**, contra el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPENP).- Demanda para establecer el ajuste de una jubilación voluntaria y la nulidad de una resolución negativa que nace a través de la figura del Silencio Administrativo.- Que se reconozca una situación jurídicamente individualizada.- Daños y perjuicios.- Costas.

ROMAN PINEDA MENDOZA
SECRETARIO, POR LEY

22 S. 2004

CEDEJUA DE CELEBRACION

El infrascrito, Registrador de Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Propiedad Intelectual, al Representante Legal de **FOSFORERA CENTROAMERICANA, S.A.**, del domicilio de Guatemala, en la solicitud de nulidad de la marca denominada **ARDILLA Y ETIQUETA** en clase 34, **HACE SABER:** que en fecha 25 de junio del 2004, el Licenciado **OLBIN JOSE SARMIENTO M.**, en su condición de Apoderado Legal de **DIZAC, S.A. DE C.V.**, presentó escrito denominado "SE SOLICITA LA NULIDAD DE UN REGISTRO..." de la marca denominada **ARDILLA Y ETIQUETA** en clase 39, registrada a favor de **FOSFORERA CENTROAMERICANA, S.A.**; por lo que en aplicación de lo Artículos 20, 33 y 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo, esta oficina procede a comunicarle dicha solicitud a efecto que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación se pronuncie sobre lo solicitado para efecto de su defensa. Se le hace la advertencia, que si no comparece por sí o a través de su Apoderado Legal, le parará en perjuicio a que hubiere lugar en derecho. **FIRMA Y SELLO OLMAN E. LEMUS L."**

Tegucigalpa, M.D.C., 09 de septiembre del 2004

OLMAN E. LEMUS
Registrador de Propiedad Industrial

22 S. 2004

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, HACE SABER: Que en fecha dos de septiembre del dos mil cuatro, interpuso demanda ante este tribunal la Abogada ADA JUDITH ESTRADA PONCE, en su condición de apoderada legal de la empresa denominada Repostería El Hogar, S. de R. L., contra el Estado de Honduras a través de la Procuraduría General de la República por actos emitidos en la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio. Demanda para la nulidad de unos actos administrativos consistentes en la Resolución No. 27-2004, de fecha 26 de enero del 2004 y la Resolución 287-2004 de fecha 12 de abril del 2004. El reconocimiento de una situación jurídica individualizada y como medida para su restablecimiento que se otorguen los beneficios que otorga la ley constitutiva de zonas industriales de procesamiento (ZIP) y zonas libres turísticas (ZOLT).

ROMAN PINEDA MENDOZA

Secretario, por ley

22 S. 2004 ,

AVISO DE HERENCIA

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de Siguatepeque, departamento de Comayagua, al público en general y para los efectos de ley, HACE SABER: Que mediante resolución de fecha veintitrés de marzo del dos mil, cuatro, se declaró a el señor MATILDE ENRIQUE FLORES SIERRA, heredero ab-intestato de los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara su difunto padre el señor JOSÉ MATILDE FLORES, y se le concede la posesión efectiva de la herencia sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.

Siguatepeque, 28 de julio del 2004.

MARÍA SALOME GALEANO MORALES
SECRETARIA

22 S. 2004

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de Siguatepeque, departamento de Comayagua, al público en general y para los efectos de ley, HACE SABER: Que mediante resolución de fecha trece de agosto del año dos mil cuatro, se declaró a la señora MARÍA REYNA GARCÍA LEIVA, heredera ab-intestato de los bienes, derechos y acciones que a su defunción dejara su padre, el señor GUMERCINDO GARCÍA GARCÍA y se le concede la posesión efectiva de la herencia sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.

Siguatepeque, 09 de septiembre del 2004.

MARÍA SALOMÉ GALEANO MORALES
SECRETARIA

22 S. 2004

JUZGADO DE LETRAS CUARTO DE LO CIVIL**AVISO DE CESE DE UNA CURADURÍA DE HERENCIA YACENTE**

JL4C No. 358-04

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, HACE SABER: Que este Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil en el expediente No. 78-04, dictó sentencia en dos de agosto del año dos mil cuatro, que en su parte resolutive dice: FALLA: Declarando LA CESACION DE LA CONDICION DE YACENTE, de la herencia del señor FERNANDO LARDIZÁBAL ZÚNIGA y dejando sin valor ni efecto a partir de la fecha el nombramiento del señor ENRIQUE DOUGLAS LARDIZÁBAL GUILBERT, como Curador de la herencia yacente.

Comayagüela, M. D. C., 20 de agosto del año 2004.

MIRIAM FIGUEROA MONTOYA
SECRETARIA

22 S. 2004

JUZGADO DE LETRAS TERCERO DE LO CIVIL

AVISO DE HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, HACE SABER: Que este despacho judicial en la solicitud de Declaración de Herencia número 7976-H, dictó sentencia en fecha nueve de septiembre del año dos mil cuatro, en cuya parte resolutive dice literalmente así: "RESUELVE: Declarar al menor ADÁN ANTONIO BARAHONA MALDONADO, por intermedio de su señora madre MARTA LIZETH MALDONADO REYES, heredero ab-intestato de su difunto padre señor ADÁN BARAHONA DÍAZ y se le concede la posesión efectiva de la herencia. Y que la señora MARTA LIZETH MALDONADO REYES haga uso de la cuarta parte conyugal, que por ley le corresponde".

Comayagüela, M. D. C., 16 de septiembre del 2004.

JUAN JACINTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO

22 S. 2004

AVISO DE HERENCIA

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de Siguatepeque, departamento de Comayagua, al público en general y para los efectos de ley, HACE SABER: Que mediante resolución de fecha trece de febrero del año dos mil cuatro, este juzgado declaró a la señora SANDRA ISABEL MARTÍNEZ MEJÍA, heredera ab-intestato de los bienes, derechos y acciones que a su defunción dejara su madre, la señora JESÚS MEJÍA JIMÉNEZ; y se le concede la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.

Siguatepeque, 24 de marzo del 2004.

MARÍA SALOMÉ GALEANO MORALES
SECRETARIA

22 S. 2004

JUZGADO DE LETRAS TERCERO DE LO CIVIL

AVISO DE HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, HACE SABER: Que este despacho judicial en la solicitud de Declaración de Herencia número 7705-H, dictó sentencia en fecha siete de septiembre del año dos mil cuatro, en cuya parte resolutive dice literalmente así: "RESUELVE: Declarar herederos ab-intestato a los señores MIGUEL ANTONIO BAIRES CERRATO y JORGE ALBERTO CERRATO de generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia de los bienes, derechos y obligaciones dejados por su difunta madre señora ANA PASTORA CERRATO FLORES, también conocida como ANA PASTORA FLORES CERRATO y PASTORA CERRATO (Q. D. D. G.), CONCÉDASE: La posesión efectiva de la herencia a los señores MIGUEL ANTONIO BAIRES CERRATO y JORGE ALBERTO CERRATO sin perjuicio de otros herederos de mejor o igual derecho".

Comayagüela, M. D. C., 17 de septiembre del 2004.

JUAN JACINTO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO

22 S. 2004

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo (50) de la ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, HACE SABER: Que en fecha trece de agosto de dos mil cuatro, se interpuso demanda ante esta judicatura, con orden de ingreso No. 192-04, promovida por el señor Porfirio Wilfredo Girón Tercero, contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, demanda contraída a pedir: Que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular por no ser conforme a derecho. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada, la adopción de medidas para su pleno restablecimiento consistente en el pago de reajuste salarial. Pago de colaterales y demás beneficios dejados de percibir en base del Estatuto de la Ley del Estatuto Laboral del Cirujano Dentista. Quinquenios. Costas de juicio. Relacionado con la Resolución de fecha 5 de mayo de 2004.

Lic. Román Pineda
Secretario, por ley

22 S. 2004

TRANSCRIPCIÓN

El infrascrito, Secretario general de la Secretaría de Industria y Comercio, TRANSCRIBE: La Resolución No. 621-2004, que literalmente dice:

RESOLUCION No. 621-2004. SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, 22 DE JUNIO DEL 2004.

VISTO: Para resolver el expediente administrativo Número 208-2004, contentivo de la solicitud presentada por el Abogado **ZAGLUL BENDECK SAADE**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AGENCIA LA MUNDIAL, S.A. DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, departamento de Cortés, solicitud contraída a pedir que se otorgue a su representada Licencia de Agente, de la empresa concedente **ABRO INDUSTRIES, INC.**, domiciliada en P.O. Box 1174, South Bend, Indiana 46624, Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO: Que una vez analizada la documentación acompañada a la solicitud, más el informe emitido por la Dirección General de Sectores Productivos y el respectivo dictamen de Servicios Legales se determinó que la Sociedad Mercantil solicitante, cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley.

POR TANTO: LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en aplicación de los artículos: 1 y 7 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 22, 60 literal b) y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras; 1, 2, 3 y 4 de su Reglamento, 5 modificado mediante Acuerdo No. 180-00 del 31 de octubre del 2000.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar la solicitud de Licencia presentada por el Abogado **ZAGLUL BENDECK SAADE**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AGENCIA LA MUNDIAL, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO: Conceder a la Sociedad Mercantil **AGENCIA LA MUNDIAL, S.A. DE C.V.**, la Licencia de Agente, en forma exclusiva, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Honduras, por tiempo indefinido, para agenciar todos los productos de la empresa concedente **ABRO INDUSTRIES, INC.**, domiciliada en P.O. BOX 1174, South Bend, Indiana 46624, Estados Unidos de América, excluyendo los siguientes productos **RADIADOR COOLANT, ELECTRICAL TAPE, TEFLON, EPOXY ADHESIVE Y PVC CEMENT.**

Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, por cuenta del interesado y a la presentación del ejemplar en que conste la publicación, inscribese en el Registro respectivo que al efecto lleva la Dirección General de Sectores Productivos.

NOTIFIQUESE. SALVADOR MELGAR ASCENCIO, Sub-Secretario de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior. **RAFAEL ANTONIO TREJO**, Secretario General.

Para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de junio del dos mil cuatro.

RAFAEL ANTONIO TREJO
SECRETARIO GENERAL

22 S. 2004

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la **FINANCIERA POPULAR CEIBEÑA, S.A. DE C.V.**, por este medio **CONVOCA**, a sus accionistas, para que asistan a la **VII ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS**, que se llevará a cabo el día **SABADO 23 DE OCTUBRE A LAS 11:00 A.M.**, en sus oficinas principales en La Ceiba, Atlántida, para tratar los asuntos contemplados en el Artículo No. 168 del Código de Comercio.

Si por falta de quórum no pudieran celebrarse dichas Asambleas en la fecha indicada, se realizarán el día siguiente hábil, en el mismo local y hora, con los accionistas que asistan.

La Ceiba, Atlántida, 16 de septiembre del 2004

SECRETARIO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

22 S. 2004

Solicitud de: **SENAL DE PROPAGANDA**

No. de Solicitud: 2003-28194

Fecha de presentación: 27 de octubre, 2003

Fecha de emisión: 19 de agosto del 2004

Solicitante: **SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S.A. DE C.V.**

Domicilio: Vevey, Canton de Vaud, Suiza

Apoderado: **LUCIA DURON LOPEZ**

Fecha de prioridad:

Distintivo:

**LO MEJOR PARA EL CAFE,
AUN CUANDO HAY LECHE CERCA**

PRODUCTOS: Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, huevos, leches y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, salsas para ensaladas, conservas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
Registrador de la Propiedad Industrial

8, 22 S. y 6 O. 2004.

CERTIFICACION

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; CERTIFICA: La Resolución No. 4778-2004, que literalmente dice:

"RESOLUCION No. 4778-2004.- EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, uno de septiembre del dos mil cuatro.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha cuatro de agosto del dos mil cuatro, según expediente No. 04-08-2004-2139 por la Abogada VILMA MATUTE DE BURGOS, en su carácter de Apoderada Legal de la FUNDACION HONDUREÑA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL (FUNDAHRSE), con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley, habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quien emitió dictamen favorable Dictamen U.S.L. 4623-2004 de fecha 26 de agosto de 2004.

CONSIDERANDO: Que la FUNDACIÓN HONDUREÑA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL (FUNDAHRSE), se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres, por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado del Ramo, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 No. 6 del Decreto PCM-008 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la FUNDACIÓN HONDUREÑA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL (FUNDAHRSE), con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA "FUNDACIÓN HONDUREÑA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL"

CAPÍTULO I

NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO

Artículo 1.- Créase en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, República de Honduras, América Central, la Fundación de nacionalidad hondureña que se denominará "FUNDACIÓN HONDUREÑA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL", que podrá abreviarse "FUNDAHRSE", como una entidad de utilidad pública, apolítica, no lucrativa ni religiosa, la que en los presentes estatutos se denominará "La Fundación".

Artículo 2.- El domicilio de la Fundación será el de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República y fuera de él.

Artículo 3.- La Fundación se constituye por plazo indefinido.

**CAPITULO II
OBJETO Y FINALIDAD**

Artículo 4.- El objeto o finalidad esencial de la Fundación será: a) Identificar, crear y promover empresas y emprendimientos innovadores. b) Dar asistencia a empresarios y potenciales empresarios, para mejorar sus posibilidades de éxito. c) Apoyar el lanzamiento de proyectos con potencial de crecimiento, con el ánimo de mejorar la competitividad y desarrollo de la economía en Honduras para el bien y beneficio común. d) Realizar estudios económicos para la pequeña y mediana empresa y detectar oportunidades de inversión. e) Realizar actividades tendientes al mejoramiento empresarial y a la constitución y desarrollo de empresas. f) Fomentar la relación entre empresarios en el mercado nacional y externo, permitiendo su desarrollo y crecimiento, a través de la creación y fortalecimiento de organizaciones nacionales y regionales de negocios que promuevan responsabilidad social mediante la colaboración, intercambio de información, educación e investigación aplicada. g) Apoyar y estimular actividades y empresas que fomenten la innovación, la tecnología el óptimo aprovechamiento de recursos naturales y el mejoramiento de la calidad de productos y servicios, así como actividades a través del trabajo voluntario y participación económica en causas que promuevan el desarrollo de la comunidad hondureña. h) Profesionalizar la organización y el trabajo de las instituciones que persigan fines iguales o similares a los de la Fundación. i) Apoyar tratados comerciales con el propósito de aprovechar los nuevos mercados que dichos tratados pudieran crear, para fomentar la competitividad de las empresas promocionadas por la Fundación. j) Promover foros y organismos cuyo fin sea orientar a los empresarios en sus funciones como empleadores, con el objeto de obtener una óptima relación con sus empleados, que culmine con el éxito de las empresas y de la responsabilidad social que patrocina la Fundación, como uno de sus principios fundamentales. k) Cualquier otra actividad que promueva el desarrollo de Honduras. En el cumplimiento de su finalidad y objetivos, la Fundación desarrollará sus actividades a través de todos los medios lícitos a su alcance, correspondiendo a la Junta Directiva la elección y puesta en práctica de tales medios que serán, en

cada caso; los más adecuados para cumplir los objetivos de la Fundación, sin contrariar el orden público, la moral y las buenas costumbres. Asimismo, podrá la Fundación actuar conjuntamente con otros organismos, asociaciones y/o fundaciones, pudiendo tomar participación en ellas o concurrir a la constitución o instituir por sí misma fundaciones cuyo objeto sea análogo o esté relacionado con su propio objeto.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 5.- El patrimonio inicial de la Fundación estará constituido por: a) Un primer aporte de los socios por la suma de Lps. 1,354,694.00 (Un millón trescientos cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro Lempiras exactos), el cual se encuentra pagado, según afirman los comparecientes; cantidad que se aportó de la siguiente forma: 1) "Inversiones Albir-Arguello, S.A. de C.V." (GRUPO IVALAR), la cantidad de Lps. 89,000.00 (Ochenta y nueve mil Lempiras exactos). 2) "Caracol Knits, S.A. de C.V." la suma de Lps. 89,000.00 (Ochenta y nueve mil Lempiras exactos). 3) Cervecería Hondureña, S.A." la cantidad de Lps. 89,000.00 (Ochenta y nueve mil Lempiras exactos). 4) "Corporación Cressida, S.A. de C.V.", la suma de Lps. 89,000.00 (Ochenta y nueve mil Lempiras exactos). 5) "Corporación Industrial del Norte, S.A.", la cantidad de Lps. 89,000.00 (Ochenta y nueve mil Lempiras exactos). 6) "Tiendas Carrión, S.A. de C.V.", la suma de Lps. 89,000.00 (Ochenta y nueve mil Lempiras exactos). 7) Electricidad de Cortés, S.A. de C.V.", la suma de Lps. 53,400.00 (Cincuenta y tres mil cuatrocientos Lempiras exactos). 8) "Gildan Activewear San Miguel, S.A. de C.V.", la cantidad de Lps. 89,000.00 (Ochenta y nueve mil Lempiras exactos). 9) "Empresa de Construcción y Transporte Eterna, S.A.", la cantidad de Lps. 89,000.00 (Ochenta y nueve mil Lempiras exactos). 10) "British American Tobacco Central América, S.A. (BATCA) Sucursal de Honduras", la cantidad de Lps. 89,000.00 (Ochenta y nueve mil Lempiras exactos). 11) "Alimentos Concentrados Nacionales, S. de R.L.", la cantidad de Lps. 89,000.00 (Ochenta y nueve mil Lempiras exactos). 12) "Productos Textiles, S.A. de C.V." (Protexsa), la cantidad de Lps. 89,000.00 (Ochenta y nueve mil Lempiras exactos). 13) "Promotora Educativa, S.A. de C.V.", la cantidad de Lps. 17,678.00 (Diecisiete mil seiscientos setenta y ocho Lempiras exactos). 14) "Manufacturas del Trópico, S.A. de C.V.", la cantidad de Lps. 53,400.00 (Cincuenta y tres mil cuatrocientos Lempiras exactos). 15) "Grupo J, S.A." la cantidad de Lps. 17,678.00 (Diecisiete mil seiscientos setenta y ocho Lempiras exactos). 16) "Universidad Tecnológica de Honduras" (U.T.H.), la cantidad de Lps. 17,678.00 (Diecisiete mil seiscientos setenta y ocho Lempiras exactos). 17) "HONDULIT, S.A.", la cantidad de Lps. 89,000.00 (Ochenta y nueve mil Lempiras exactos). 18) "Consultores Latinoamericanos en Comunicaciones (COLTEL), S. de R.L.", la cantidad de Lps. 18,080.00 (Dieciocho mil ochenta Lempiras exactos). 19) Lázarus y Lázarus, Sociedad Anónima de Capital Variable", la cantidad de Lps. 18,130.00 (Dieciocho mil ciento treinta Lempiras exactos). 20) "Confecciones Dos Caminos, S. de R.L., la cantidad de Lps. 90,650.00 (Noventa mil seiscientos cincuenta Lempiras exactos); la aportación en dinero antes relacionada y que constituye el patrimonio inicial de la Fundación, queda en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Directiva. b) Donaciones, herencias, legados, contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, respectivamente; y, c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la ley.

Artículo 6.- La vigilancia, cuidado y decisiones relacionadas con el patrimonio de la Fundación, será responsabilidad de la Junta Directiva, la administración operativa del mismo, estará a cargo del Director Ejecutivo, todo ello de conformidad a las directrices que emita la Asamblea General.

CAPÍTULO IV DEL GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 7.- El gobierno de la Fundación será ejercido por: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva. c) El Comité Ejecutivo; y, d) El Director Ejecutivo.

CAPITULO V DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 8.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Fundación y estará integrada por la totalidad de los miembros fundadores.

Artículo 9.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. Los miembros fundadores que representen un tercio del número total de fundadores de la Fundación podrán solicitar a la Junta Directiva, con expresión de objeto y motivo, la convocatoria a Asamblea General en forma extraordinaria. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia de la simple mayoría de los miembros fundadores, en primera convocatoria y en segunda convocatoria, una hora después de la prevista para la primera convocatoria, con los miembros fundadores que asistan. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por simple mayoría de votos; excepto en los casos especiales en que se requiera una mayoría diferente. Los acuerdos tomados en Asamblea General serán válidos no obstante el quórum se disminuyere.

Artículo 10.- La convocatoria a Asamblea General Ordinaria será ordenada por la Junta Directiva por medio de un aviso que se publicará en un periódico de mayor circulación, con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la sesión, plazo en el que no se comprenderá el día de la publicación del aviso ni el de la celebración de la sesión.- En caso de estar presentes la totalidad de los miembros fundadores que forman la Asamblea General de la Fundación podrá sesionarse sin convocatoria previa.

Artículo 11.- Todo miembro que no pudiera asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados podrá hacerse representar por otro miembro, mediante nota escrita dirigida a la Junta Directiva. No podrá otorgarse más de una representación a cada miembro y éste tendrá la voz y el voto del representado.

Artículo 12.- La Asamblea General Ordinaria tendrá las atribuciones siguientes: a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva; b) Aprobar y modificar los planes, programas o presupuesto anual de la Fundación; c) Aprobar los actos de la Junta Directiva y su Memoria Anual de labores, así como los balances y cuadros de ingresos y egresos de la Fundación; d) Elegir al auditor externo y señalar su remuneración; e) Decidir sobre la compra, venta o la constitución

de derechos reales sobre bienes inmuebles de la Fundación; f) Decidir sobre todos aquellos asuntos de interés para la Fundación y que no estén contemplados en los presentes estatutos ni sean facultad de la Junta Directiva.

Artículo 13.- Sólo podrán tomarse en Asamblea General Extraordinaria y con el voto de por lo menos las tres cuartas partes de los fundadores de la Fundación, los acuerdos siguientes: a) Aprobar, reformar o derogar los estatutos y cualquier reglamento interno de la Fundación; b) La disolución y liquidación de la Fundación así como el nombramiento de los liquidadores.- Si no se alcanzare en primera convocatoria el quórum necesario, es decir, las tres cuartas partes de los fundadores de la Fundación, en segunda convocatoria se tomará el acuerdo con los votos de las tres cuartas partes de los fundadores que se encuentren presentes o representados en la sesión.

Artículo 14.- Lo acordado en Asamblea General se asentará en un libro de actas que al efecto llevará la Fundación y será firmado por el Presidente y el Secretario.- Como anexo deberá agregarse un acta de presencia firmada por todos los asistentes a la sesión de Asamblea General. Dicho libro será confiado a la guarda y cuidado del secretario de la Junta Directiva.

CAPITULO VI DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 15.- La Dirección y administración de la Fundación estará confiada a una Junta Directiva compuesta por once propietarios, tres suplentes y dos consejeros, integrada así: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Pro-Tesorero y seis Vocales, más los tres suplentes y los dos consejeros. Este número podrá ampliarse o reducirse por la Asamblea General antes de cada elección. En caso de ampliar el número de directores, estos tendrán el cargo de vocales. La nominación de los cargos a la Junta Directiva, los realizará la Asamblea General, así como la designación de los respectivos suplentes.- En caso de impedimento, renuncia, ausencia o muerte del Director, Presidente, pasará a ejercer el cargo el Vicepresidente de la Junta Directiva por todo el tiempo que faltare para concluir el ejercicio. Para el caso de ausencia, impedimento o muerte de cualquiera de los Directores Propietarios, los sustituirá el respectivo suplente, bastando dejar constancia en el libro de actas de sesiones de la Junta Directiva. La Junta Directiva dispondrá del patrimonio de la Fundación en los términos que establezcan las leyes y los estatutos.

Artículo 16.- Los miembros de la Junta Directiva serán electos para el período de dos años pudiendo ser reelectos. En caso de que por cualquier circunstancia transcurriera el período de elección de la Junta Directiva sin que se hubiese hecho la nueva elección, los que estén fungiendo como tales continuarán en el ejercicio de los cargos hasta que dicha elección se realice.

Artículo 17.- La Junta Directiva se tendrá por legalmente reunida y sus decisiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones requerirán el acuerdo de por lo menos la mitad más uno de los directores asistentes. En caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

Artículo 18.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez cada sesenta días hábiles y extraordinariamente cuando sea convocada al efecto. La convocatoria a la sesión de Junta Directiva la hará el Presidente o quien haga sus veces o por dos directores.

Artículo 19.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Fundación. b) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Fundación. c) Elaborar la memoria anual de labores de la Fundación. d) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Fundación e informar a la Asamblea General. e) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamento interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva. f) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General. g) Nombrar al Director Ejecutivo. h) Resolver todo los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.

Artículo 20.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones de Asamblea General. b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos; resoluciones de la Junta Directiva y de Asamblea General, así como de los estatutos y reglamentos de la Fundación. c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Fundación. d) Convocar a las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva. e) Autorizar conjuntamente con el tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Fundación. f) Presentar la memoria de labores de la Fundación y cualquier informe que le sea solicitado por la Asamblea General. g) Suscribir contratos y contraer obligaciones en nombre de la Fundación. h) Otorgar poderes especiales o generales para que la Fundación sea representada judicial o administrativamente ante los órganos del Estado, o bien, para actos en los cuales pudiera tener interés la Fundación.

Artículo 21.- Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los libros de actas de sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva. b) Llevar el archivo de documentos y registro de los miembros de la Fundación. c) Extender las certificaciones que fueran solicitadas a la Fundación. d) Hacer y enviar las convocatorias a los miembros para las sesiones. e) Ser el órgano de comunicación de la Fundación.

Artículo 22.- Son atribuciones del Tesorero: a) Llevar o tener control directo de los libros de contabilidad de la Fundación. b) Supervisar los depósitos en bancos y las erogaciones que la Fundación tenga que realizar.

Artículo 23.- Son atribuciones de los Directores: a) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva. b) Sustituir a cualquier miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia o impedimento.

Artículo 24.- Lo resuelto en las sesiones de Junta Directiva se asentará en el Libro de Actas de Junta Directiva de la Fundación y lo firmarán el Presidente y Secretario de la misma.

Artículo 25.- La Junta Directiva elegirá un Director Ejecutivo, quien será el principal funcionario administrativo de la Fundación y dependerá de la Junta Directiva, quien será su superior directo. Corresponde al Director Ejecutivo la función administrativa de la Fundación, en todo lo que no esté reservado al Presidente o al Comité Ejecutivo. El personal subalterno

será nombrado y removido por el Director Ejecutivo, quien informará a la Junta Directiva sobre sus decisiones sobre este particular. La extensión del mandato del Director Ejecutivo será equivalente a la de los mandatos generales administrativos en materia civil, sin tener facultades para enajenar bienes de la Fundación.

Artículo 26.- La administración directa de la Fundación estará a cargo de un Comité Ejecutivo formado por el Presidente, el Vice-Presidente y el Director Ejecutivo. La Junta Directiva podrá variar el número de miembros del comité en cada elección. El quórum y los votos para tomar resolución en las sesiones del Comité Ejecutivo serán los mismos que para las sesiones de Junta Directiva. El Comité Ejecutivo celebrará sesiones por lo menos una vez al mes o cuando sea convocada por el Presidente o por dos de sus miembros. Sus atribuciones serán las que la Junta Directiva le delegue.

CAPÍTULO VII DE LOS MIEMBROS FUNDADORES

Artículo 27.- Son miembros fundadores todas aquellas personas que han contribuido al fondo inicial con el cual se constituye la Fundación.- Los fundadores podrán designar distinciones honorarias a todas aquellas personas que por su labor y méritos a favor de los objetivos de la Fundación sean así nombrados por la Asamblea General, así como también a todas aquellas personas naturales o jurídicas, instituciones, entidades y organismos nacionales y extranjeros que, mediante invitación de la Junta Directiva aporten contribuciones significativas a la Fundación en efectivo o en especies de acuerdo al criterio que para tal efecto establezca la Junta Directiva. Estas distinciones honorarias no implican en forma alguna el ingreso como miembros de alguna clase a la Fundación y su objeto es puramente honorífico.

Artículo 28.- Son miembros fundadores de la Fundación, las siguientes sociedades: 1) "Inversiones Albir-Arguello, S.A. de C.V.", (GRUPO IVALAR), 2) "Caracol Knits, S.A. de C.V.", 3) "Cervecería Hondureña, S.A.", 4) "Corporación Cressida, S.A. de C.V.", 5) "Corporación Industrial del Norte, S.A.", 6) "Tiendas Carrión, S.A. de C.V.", 7) "Electricidad de Cortés, S.A. de C.V.", 8) "Gildan Activewear San Miguel, S.A. de C.V.", 9) "Empresa de Construcción y Transporte Eterna, S.A.", 9) "Empresa de Construcción y Transporte Eterna, S.A.", 10) "British American Tobacco Central América, S.A. (BATCA) Sucursal de Honduras". 11) "Alimentos Concentrados Nacionales, S. de R.L.", 12) "Productos Textiles, S.A. de C.V.", (Protexsa), 13) "Promotora Educativa, S.A. de C.V.", 14) "Manufacturas del Trópico, S.A. de C.V.", 15) "Grupo J, S.A.", 16) "Universidad Tecnológica de Honduras" (U.T.H.); 17) "HONDULIT, S.A. DE C.V.", 18) "Consultores Latinoamericanos en Telecomunicaciones, (COLTEL) S. de R.L. de C.V.", 19) "Lazarus y Lazarus, S.A.", 20) "Confecciones Dos Caminos, S. de R.L. de C.V."

Artículo 29.- Son derechos de los miembros fundadores: a) Constituirse, a través de la Asamblea General en organismo supremo de decisión. b) Designar a las personas que han de ocupar los cargos directivos de conformidad a lo establecido en los presentes estatutos. c) Los demás que señalen los estatutos, el reglamento interno de la Fundación y la ley aplicable.

Artículo 30.- Son deberes de los miembros fundadores: a) Asistir a las sesiones de Asamblea General. b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Fundación. c) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, reglamento interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General. d) Los demás que señalen los estatutos, los reglamentos de la Fundación y la ley aplicable.

CAPÍTULO VIII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 31.- No podrá disolverse la Fundación sino por disposición de la ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente para tal efecto y con un número de votos que represente por lo menos las tres cuartas partes de sus miembros fundadores.

Artículo 32.- En caso de acordarse la disolución de la Fundación se nombrará una Junta de Liquidadores por cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes remanentes después de cancelar todos los compromisos y obligaciones de la Fundación se donarán a cualquier entidad de utilidad pública que tenga objetivos similares a los perseguidos por la Fundación y que será designada por la Asamblea General Extraordinaria.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- Para reformar o derogar los presentes estatutos será necesario el voto favorable de no menos del sesenta por ciento de los miembros en Asamblea General convocada para tal efecto.

Artículo 34.- La Junta Directiva tiene la obligación de inscribir su nombramiento en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación.

Artículo 35.- Todo lo relativo al orden interno de la Fundación no comprendido en estos estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 36.- La FUNDACION HONDUREÑA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL, que puede abreviarse FUNDAHRSE, se regirá por los presentes estatutos y las disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO: La FUNDACIÓN HONDUREÑA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL (FUNDAHRSE), presentará ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Organos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La FUNDACIÓN HONDUREÑA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL (FUNDAHRSE), se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La FUNDACIÓN HONDUREÑA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL (FUNDAHRSE), se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la FUNDACIÓN HONDUREÑA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL (FUNDAHRSE), se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SEPTIMO: La presente Resolución deberá inscribirse en el Libro de Registro de Sentencias del Registro de la Propiedad, conforme lo establece el Artículo 2329 del Código Civil.

OCTAVO: Previo a extender la Certificación de la presente Resolución, el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta Lempiras (L. 150.00), conforme al Artículo 33 del Decreto Legislativo No. 194-2002, que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social.

NOTIFIQUESE. (f) JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. (f) JOSÉ NOÉ CORTÉS MONCADA, SECRETARIO GENERAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de septiembre del dos mil cuatro.

KATYA YADIRA MARTÍNEZ
ASISTENTE SECRETARIA GENERAL

22 S. 2004

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 07-2004

PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DE DESPACHOS DE JUECES DE SENTENCIA DE TEGUCIGALPA, FCO. MORAZÁN.

1.- La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, invita a las siguientes Empresas Constructoras previamente Precalificadas en el área de construcción, a retirar documentos de Licitación, a partir del día lunes 27 de septiembre al viernes 01 de octubre de 2004, para la Licitación Pública No. 07-2004, para la CONSTRUCCIÓN DE DESPACHOS DE JUECES DE SENTENCIA DE TEGUCIGALPA, FCO. MORAZÁN, según planos y especificaciones técnicas suministradas por la Dirección Administrativa; trabajos que serán ejecutados con fondos propios y de acuerdo a la Ley de Contratación del Estado.

La Corte Suprema de Justicia se reserva el derecho de adjudicar o no esta Licitación, tomando en cuenta la calidad de los servicios, oferta técnica y económica, así como cancelar el proceso de Licitación, declararlo desierto y/o fracasado de acuerdo a sus intereses.

Contratistas Estructurales CONSULCRETO, Constructora SERPIC, Ingenieros Calona de Honduras, CISSA, CORDICA, S. de R.L. de C.V., Ingeniería BARMEND, S. de R.L., Constructora CYASSA, Contratistas y Asociados Construcciones y Sistemas, Constructora Continental Delta, Constructora ACOSTA, COATHENAS, Jorge Antonio Rodríguez, Compañía de Construcciones Múltiples, COPASA, Construcciones Rodríguez, S. de R.L., Servicios de Ingeniería Salvador García y Asoc., Ingeniería para el Desarrollo INDES, MARVAS, PRODINCCO, Construcciones MIDENCE, Constructora MADO, COSERMU, AINCO, Construcción y Consultorías Co. & Co., Ing. Narciso Castro, Constructora Buelto y Asociados, J. Molina y Asociados, CORIMSA, Constructora SATO, Compañía de Ingenieros CWU y Asociados, Consorcio Hogares Sovipe, Constructora MARVE, Desarrollos 2002, S.A., SEDECO, INGENIERIA DOS, Constructora Quan, R.T. Construcciones S. de R.L., Avendaño y Asociados, S. de R.L.

2.- Los interesados podrán adquirir los documentos de Licitación en las oficinas de la Dirección Administrativa del Poder Judicial mediante el pago no reembolsable de Lps. 500.00. El método de pago será mediante la cancelación en efectivo o mediante giro o cheque certificado a favor de la Pagaduría Especial de la Corte Suprema de Justicia.

3.- Los oferentes deberán participar en una visita obligatoria al lugar de las obras y obtener información adicional, el día lunes 04 del mes octubre de 2004 a las 9:00 a.m.

4.- La oferta deberá ser entregada para su apertura en Sobre Cerrado en el Salón Salomón Jiménez Castro de la Escuela Judicial ubicado en el piso No. 4 del Edificio Principal del Poder Judicial en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., el día lunes 18 de octubre de 2004 a las 2:00 p.m., La oferta deberá incluir la documentación suministrada y los planos debidamente firmados, foliados y sellados, y la garantía de sostenimiento de oferta correspondiente equivalente al 2% del monto total de la oferta. Se procederá a su apertura en Acto Público con la presencia de la Comisión Evaluadora de Licitaciones y los representantes de los oferentes.

Tegucigalpa, M.D.C., septiembre, 2004

22 S. 2004

Marcas de Fábrica

Solicitud de: MARCA DE FABRICA
 No. de Solicitud: 2004-005036
 Fecha de presentación: 18 de marzo del año 2004
 Fecha de emisión: 1 de septiembre del año 2004
 Solicitante: SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S.A., domiciliada en Vevey, Cantón de Vaud, Suiza, Suiza, organizada bajo las leyes de Suiza.
 Apoderado: LUCÍA DURÓN LÓPEZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: PURINA Y ETIQUETA



Clase: 31 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Comida para animales domésticos, golosinas para animales domésticos, arena higiénica para mascotas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8. 22 S. v 6 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE FABRICA
 No. de Solicitud: 2004-011459
 Fecha de presentación: 30 de junio del año 2004
 Fecha de emisión: 20 de agosto del año 2004
 Solicitante: CARVAJAL, S.A., domiciliada en CALI, Colombia, organizada bajo las leyes de Colombia.
 Apoderado: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: FIFTH AVENUE PUBLISHERS Y ETIQUETA



Clase: 16 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles) material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidos en otras clases); naipes; caracteres de imprenta; clichés.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8. 22 S. v 6 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE FABRICA
 No. de Solicitud: 2004-010131
 Fecha de presentación: 9 de junio del año 2004
 Fecha de emisión: 26 de agosto del año 2004
 Solicitante: ANVIL KNITWEAR, INC., domiciliada en 228 EAST 45TH STREET, NEW YORK, NEW YORK, 10017, U.S.A., organizada bajo las leyes de U.S.A.
 Apoderado: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.

Distintivo: COTTON DELUXE Y DISEÑO

Clase: 25- Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Ropa, principalmente camisas.



Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8. 22 S. y 6 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE FABRICA
 No. de Solicitud: 2004-012265
 Fecha de presentación: 14 de julio del año 2004
 Fecha de emisión: 25 de agosto del año 2004
 Solicitante: CHONGQING LIFAN INDUSTRY (GROUP) CO., LTD, domiciliada en 60, Shangqiao, Zhangjiawan, Shapingba District, Chongqing City, China, organizada bajo las leyes de China.
 Apoderado: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: SKYGO & DISEÑO



Clase: 12 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

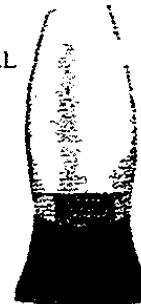
Vehículos para locomoción por tierra, aire, agua o riel; vehículos de motor, automóviles, bicicletas, motocicletas, tranvías, buses, aeroplanos, yates, barcos, cuerpos de automóviles, llantas para ruedas de vehículos, motores para vehículos terrestres.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8. 22 S. v 6 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE FABRICA
 No. de Solicitud: 2004-013059
 Fecha de presentación: 22 de julio del año 2004
 Fecha de emisión: 25 de agosto del año 2004
 Solicitante: HENKEL KGAA, domiciliada en HENKELSTRASSE 67 D-40191 DUSSELDORF/GERMAY, ALEMANIA, organizada bajo las leyes de Alemania.
 Apoderado: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



Clase: 16 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Adhesivos para papelería, propósitos caseros y hacerlo uno mismo.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8. 22 S. v 6 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2004-012710
 Fecha de presentación: 20 de julio del año 2004
 Fecha de emisión: 19 de agosto del año 2004
 Solicitante: APLICACIONES METÁLICAS, S. DE R.L. DE C.V.,
 domiciliada en 14 avenida, 1 y 2 calle N.E., San Pedro Sula, Cortés, Hondu-
 ras. C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: ANTONIO HUMBERTO GUILLEN PEÑA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: COLORGRAIN Y DISEÑO

Colorgrain®

Clase: 19 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Lámina para techo.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial
 22 S., 5 y 19 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2004-012709
 Fecha de presentación: 20 de julio del año 2004
 Fecha de emisión: 19 de agosto del año 2004
 Solicitante: APLICACIONES METÁLICAS, S. DE R.L. DE C.V.,
 domiciliada en 14 avenida, 1 y 2 calle N.E., San Pedro Sula, Cortés, Hondu-
 ras. C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: ANTONIO HUMBERTO GUILLEN PEÑA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: COLORBOND Y DISEÑO

Colorbond®

Clase: 19 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Lámina para techo.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial
 22 S., 5 y 19 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2004-012708
 Fecha de presentación: 20 de julio del año 2004
 Fecha de emisión: 19 de agosto del año 2004
 Solicitante: ALUMINIOS COMERCIALES, S. DE R.L. DE C.V.,
 domiciliada en 14 avenida, 1 y 2 calle N.E., San Pedro Sula, Cortés, Hondu-
 ras. C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: ANTONIO HUMBERTO GUILLEN PEÑA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.

Distintivo: MILENIA S-700 Y ETIQUETA

MILENIA S-700

Clase: 19 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Ventana corrediza tipo colonial.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial
 22 S., 5 y 19 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2004-012273
 Fecha de presentación: 14 de julio del año 2004
 Fecha de emisión: 18 de agosto del año 2004
 Solicitante: DATA LINK, S. DE R.L., domiciliada en edificio Plaza Jade,
 Bo. La Granja, Comayagüela, Honduras, C.A., organizada bajo las leyes de
 Honduras, C.A.
 Apoderado: MARÍA DE JESÚS UMANZOR IRÍAS
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: ANTIRREA Y ETIQUETA

ANTIRREA

Llega más rápido que la diarrea!

Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Infecciones gastrointestinales.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial
 25 A., 7 y 22 S. 2004.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2004-011308
 Fecha de presentación: 28 de junio del año 2004
 Fecha de emisión: 16 de agosto del año 2004
 Solicitante: REPUESTOS Y ACCESORIOS ALFA, S. DE R.L., domiciliada
 en 8 calle, 3 y 4 avenida Noroeste, barrio Guamilito, San Pedro Sula,
 departamento de Cortés, Honduras, C.A., organizada bajo las leyes de Hon-
 duras, C.A.
 Apoderado: MERCEDES MARGARITA BARAHONA VALLADARES
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: AGROSPRAY

AGROSPRAY

Clase: 4 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Aceites y grasas industriales, lubricantes.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial
 25. A., 7 y 22 S. 2004.

Solicitud de: MARCA DE FABRICA
 No. de Solicitud: 2004-010649
 Fecha de presentación: 17 de junio del año 2004
 Fecha de emisión: 26 de agosto del año 2004
 Solicitante: CARVAJAL, S. A., domiciliada en CALI, Colombia, organizada bajo las leyes de Colombia.
 Apoderado: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: CLICK

CLICK

CLASE: 16 Internacional

RESERVAS: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Papel, cartón y artículos de otras materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa, material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidos en otras clases); naipes; caracteres de imprenta; clichés.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial
 8, 22 S. y 6 O. 2004

Solicitud de: MARCA DE FABRICA
 No. de Solicitud: 2004-010653
 Fecha de presentación: 17 de junio del año 2004
 Fecha de emisión: 25 de agosto del año 2004
 Solicitante: CARVAJAL, S. A., domiciliada en CALI, Colombia, organizada bajo las leyes de Colombia.
 Apoderado: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: SKIN BOOK

SKIN BOOK

CLASE: 16 Internacional

RESERVAS: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa, material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); naipes; caracteres de imprenta; clichés.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial
 8, 22 S. y 6 O. 2004

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2004-011470
 Fecha de presentación: 30 de junio del año 2004
 Fecha de emisión: 26 de agosto del año 2004
 Solicitante: GENFAR, S. A., domiciliada en MUNICIPIO DE VILLA RICA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, Colombia, organizada bajo las leyes de Colombia.
 Apoderado: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO
 Otros registros:

No tiene otros registros.
 Distintivo: FEVIGAN

FEVIGAN

CLASE: 5 Internacional

RESERVAS: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial
 8, 22 S. y 6 O. 2004

Solicitud de: MARCA DE FABRICA
 No. de Solicitud: 2004-011475
 Fecha de presentación: 30 de junio del año 2004
 Fecha de emisión: 26 de agosto del año 2004
 Solicitante: GENFAR, S. A., domiciliada en MUNICIPIO DE VILLA RICA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, Colombia, organizada bajo las leyes de Colombia.
 Apoderado: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: GLUCOCAL

GLUCOCAL

CLASE: 5 Internacional

RESERVAS: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial
 8, 22 S. y 6 O. 2004

Solicitud de: MARCA DE FABRICA
 No. de Solicitud: 2004-011579
 Fecha de presentación: 1 de julio del año 2004
 Fecha de emisión: 25 de agosto del año 2004
 Solicitante: EAGLE FAMILY FOODS, INC., domiciliada en 735 TAYLOR ROAD, GAHANNA, OHIO 43230, U.S.A., organizada bajo las leyes de U.S.A.
 Apoderado: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: MAGNOLIA

MAGNOLIA

CLASE: 29 Internacional

RESERVAS: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Leche condensada azucarada y leche evaporada.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial
 8, 22 S. y 6 O. 2004

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2004-011777
 Fecha de presentación: 6 de julio del año 2004
 Fecha de emisión: 25 de agosto del año 2004
 Solicitante: SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S. A., domiciliada en VEVEY, CANTON DE VAUD, Suiza, organizada bajo las leyes de Suiza.
 Apoderado: LUCÍA DURÓN LÓPEZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: DELI STRIPS

DELI STRIPS

CLASE: 31 Internacional

RESERVAS: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Alimentos y sustancias alimenticias para los animales y mascotas, incluyendo botanas, hamburguesas, bocadillos, bocaditos, tocino y tiras de carne, pollo, conejo y res.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8, 22 S. y 6 O. 2004

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2004-011779
 Fecha de presentación: 6 de julio del año 2004
 Fecha de emisión: 25 de agosto del año 2004
 Solicitante: SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S. A., domiciliada en VEVEY, CANTON DE VAUD, Suiza, organizada bajo las leyes de Suiza.
 Apoderado: LUCÍA DURÓN LÓPEZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: DELI ROLLS

DELI ROLLS

CLASE: 31 Internacional

RESERVAS: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Alimentos y sustancias alimenticias para los animales y mascotas, incluyendo botanas, hamburguesas, bocadillos, bocaditos, tocino y tiras de carne, pollo, conejo y res.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8, 22 S. y 6 O. 2004

Solicitud de: MARCA DE FABRICA
 No. de Solicitud: 2004-011778
 Fecha de presentación: 6 de julio del año 2004
 Fecha de emisión: 25 de agosto del año 2004
 Solicitante: SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S. A., domiciliada en VEVEY, CANTON DE VAUD, Suiza, organizada bajo las leyes de Suiza.
 Apoderado: LUCÍA DURÓN LÓPEZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: DELI GRILL

DELI GRILL

CLASE: 31 Internacional

RESERVAS: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Alimentos y sustancias alimenticias para los animales y mascotas

incluyendo botanas, hamburguesas, bocadillos, bocaditos, tocino y tiras de carne, pollo, conejo y res.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial
 8, 22 S. y 6 O. 2004

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2004-013573
 Fecha de presentación: 30 de julio del año 2004
 Fecha de emisión: 25 de agosto del año 2004
 Solicitante: OCULUS INNOVATIVE SCIENCES, INC., domiciliada en 1129 N. McDOWELL BLVD. PETALUMA, CALIFORNIA 94954, U.S.A. organizada bajo las leyes de U.S.A.
 Apoderado: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO
 Otros registros:
 Tiene otros registros: 78/362846 de fecha 5 de febrero de 2004 en USA
 Distintivo: MICROCYN

MICROCYN

CLASE: 5 Internacional

RESERVAS: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Agentes esterilizantes, antisépticos y desinfectantes.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial
 8, 22 S. y 6 O. 2004

MARCA DE SERVICIO

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2004-006139
 Fecha de presentación: 30 de marzo del año 2004
 Fecha de emisión: 26 de agosto del año 2004
 Solicitante: AEROVIAS DE MEXICO, S.A. DE C.V., domiciliada en México, D.F., MEXICO, D.F., organizada bajo las leyes de MEXICO, D.F.
 Apoderado: OSCAR RENE CUEVAS BUSTILLO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: GRAN PLAN DE AEROMEXICO

GRAN PLAN DE AEROMEXICO

CLASE: 39 Internacional

RESERVAS: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Transporte y depósito.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial
 8, 22 S. y 6 O. 2004

Solicitud de: MARCA DE FABRICA
 No. de Solicitud: 2004-006148
 Fecha de presentación: 30 de marzo del año 2004
 Fecha de emisión: 19 de agosto del año 2004
 Solicitante: GRUPO OMNILIFE, S. A. DE C. V., domiciliada en Zapopan, Jalisco, MEXICO, D.F., organizada bajo las leyes de MEXICO, D.F.
 Apoderado: LUCIA DURON LOPEZ
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: OMNILIFE THERMOGEN TEA

OMNILIFE THERMOGEN TEA

CLASE: 5 Internacional

RESERVAS: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Complemento alimenticio.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8, 22 S. y 6 O. 2004

Solicitud de: MARCA DE FABRICA
 No. de Solicitud: 2004-11482
 Fecha de presentación: 30 de agosto, 2004
 Fecha de emisión: 19 de agosto del 2004
 Solicitante: GENFAR, S. A.
 Domicilio: Municipio de Villa Rica, Depto. del Cauca, Colombia.
 Apoderado: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO
 Registro básico:
 Fecha de prioridad:
 Distintivo:

UDERLAC

PRODUCTOS: Farmacéuticos, veterinarios e higiénico, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para los dientes y para moldes dentales; desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

Clase internacional: 05

Lo que se pone en conocimiento del público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8, 22 S. y 6 O. 2004

Solicitud de: MARCA DE FABRICA
 No. de Solicitud: 2004-011655
 Fecha de presentación: 2 de julio del año 2004
 Fecha de emisión: 12 de agosto del año 2004
 Solicitante: COMPAÑÍA FARMACÉUTICA, M.C., S. A., domiciliada en colonia Tiloarque, costado noroeste de Plaza Millenium, HONDURAS, C.A., organizada bajo las leyes de HONDURAS, C.A.
 Apoderado: ARNALDO COLINDRES FLORES
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: ALER-CORT

ALER-CORT

CLASE: 5 Internacional

RESERVAS: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos en general.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

26 A., 7 y 22 S. 2004

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2004-011656
 Fecha de presentación: 2 de julio del año 2004
 Fecha de emisión: 12 de agosto del año 2004
 Solicitante: COMPAÑÍA FARMACÉUTICA, M.C., S. A., domiciliada en colonia Tiloarque, costado noroeste de Plaza Millenium, HONDURAS, C.A., organizada bajo las leyes de HONDURAS, C.A.
 Apoderado: ARNALDO COLINDRES FLORES
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: PEDIA-CORT

PEDIA-CORT

CLASE: 5 Internacional

RESERVAS: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos en general.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

25 A., 7 y 22 S. 2004

SEÑAL DE PROPAGANDA

Solicitud de: SEÑAL DE PROPAGANDA
 No. de Solicitud: 2004-008184
 Fecha de presentación: 10 de mayo del año 2004
 Fecha de emisión: 10 de junio del año 2004
 Solicitante: INTERPOLLO, S. A. DE C. V., domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., HONDURAS, C.A., organizada bajo las leyes de HONDURAS, C.A.
 Apoderado: ZAGLUL C. BENDECK SAADE
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: EN BOCA DE TODOS

EN BOCA DE TODOS

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Servicios para proporcionar alimentos y bebidas, comidas rápidas, driven.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

7, 22 S. y 5 O. 2004

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2004-011458
 Fecha de presentación: 30 de junio del año 2004
 Fecha de emisión: 26 de agosto del año 2004
 Solicitante: CARVAJAL, S.A., domiciliada en CALI, Colombia, organizada bajo las leyes de Colombia.
 Apoderado: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.

Distintivo: CUMBRE EDICIONES Y ETIQUETA



Clase: 16 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases: productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles) material de instrucción ó de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidos en otras clases); naipes; caracteres de imprenta; clichés.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8, 22 S. y 6 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE FABRICA
 No. de Solicitud: 2004-008433
 Fecha de presentación: 14 de mayo del año 2004
 Fecha de emisión: 5 de julio del año 2004
 Solicitante: LABORATORIO V & D FARMACEUTICO, S. DE R.L. DE C.V. domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras. C.A., organizada bajo las leyes de Honduras. C.A.
 Apoderado: ZAGLUL CAMILO BENDECK SAADE
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: FLUDI -EX

Fludi-Ex

Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8, 22 S. y 6 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2004-008426
 Fecha de presentación: 14 de mayo del año 2004
 Fecha de emisión: 2 de julio del año 2004
 Solicitante: LABORATORIO V & D FARMACÉUTICO, S. DE R.L. DE C.V. domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras. C.A., organizada bajo las leyes de Honduras. C.A.
 Apoderado: ZAGLUL CAMILO BENDECK SAADE
 Otros registros:
 No tiene otros registros.

Distintivo: V-DEFOLIC

V-Defolic

Clase: 5 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8, 22 S. y 6 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA
 No. de Solicitud: 2004-0122-66
 Fecha de presentación: 14 de julio del año 2004
 Fecha de emisión: 25 de agosto del año 2004
 Solicitante: CHONGQING LIFAN INDUSTRY (GROUP) CO., LTD., domiciliada en 60, Shangqiao, Zhangjiawan, Shapingba District, Chongqing City, China, organizada bajo las leyes de China.
 Apoderado: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: LIFAN Y DISEÑO

Clase: 7 Internacional.

Reservas: No tiene.



PROTEGE Y DISTINGUE:

Máquinas lavadoras, dinamos, bombas (máquinas), cortadores de césped (máquinas), excavadores, pistones para cilindros, máquinas centrífugas, motores (que no sean vehículos terrestres), herramientas manuales (que no sean operadas por la mano), máquinas eléctricas de soldadura, mezcladoras eléctricas para propósitos caseros, diseños de ignición para motores de combustión interna.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8, 22 S. y 6 O. 2004.

MARCAS DE SERVICIO

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2004-008395
 Fecha de presentación: 13 de mayo del año 2004
 Fecha de emisión: 17 de junio del año 2004
 Solicitante: MEGATEL DE HONDURAS, S.A. DE C.V., domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras. C.A., organizada bajo las leyes de Honduras. C.A.
 Apoderado: CHRISTEL ONDINA HESSE JOYA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: MEGAWEB Y DISEÑO

Clase: 38 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Telecomunicación

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8, 22 S. y 6 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2004-008385
 Fecha de presentación: 13 de mayo del año 2004
 Fecha de emisión: 16 de junio del año 2004
 Solicitante: MEGATEL DE HONDURAS, S.A. DE C.V., domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: CHRISTEL ONDINA HESSE JOYA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: XPRESATE

Xpresate

Clase: 38 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Telecomunicaciones.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8. 22 S. y 6 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2004-008392
 Fecha de presentación: 13 de mayo del año 2004
 Fecha de emisión: 16 de junio del año 2004
 Solicitante: MEGATEL DE HONDURAS, S.A. DE C.V., domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: CHRISTEL ONDINA HESSE JOYA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: MEGAWEB

MEGAWEB

Clase: 38 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Telecomunicaciones.

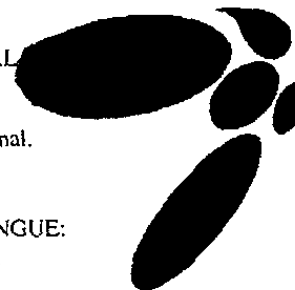
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8. 22 S. y 6 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2004-008387
 Fecha de presentación: 13 de mayo del año 2004
 Fecha de emisión: 24 de junio del año 2004
 Solicitante: MEGATEL DE HONDURAS, S.A. DE C.V., domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: CHRISTEL ONDINA HESSE JOYA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.

Distintivo: DISEÑO
 ESPECIAL



Clase: 38 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Telecomunicaciones.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8. 22 S. y 6 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2004-008390
 Fecha de presentación: 13 de mayo del año 2004
 Fecha de emisión: 16 de junio del año 2004
 Solicitante: MEGATEL DE HONDURAS, S.A. DE C.V., domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: CHRISTEL ONDINA HESSE JOYA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: MEGACHAT Y DISEÑO

megachat

Clase: 38 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Telecomunicaciones.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8. 22 S. y 6 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2004-008391
 Fecha de presentación: 13 de mayo del año 2004
 Fecha de emisión: 22 de junio del año 2004
 Solicitante: MEGATEL DE HONDURAS, S.A. DE C.V., domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: CHRISTEL ONDINA HESSE JOYA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: MEGAWEB

MEGAWEB

Clase: 38 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Telecomunicaciones.

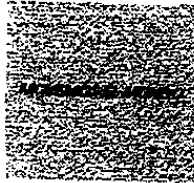
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8. 22 S. y 6 O. 2004.

La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M.D.C., 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2004-010785
 Fecha de presentación: 21 de junio del año 2004
 Fecha de emisión: 10 de agosto del año 2004
 Solicitante: DEUTSCHE POST AG, domiciliada en CHARLES-DE-GAULLE-STR. 20 53113 BONN, ALEMANIA, organizada bajo las leyes de Alemania.
 Apoderado: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: MOVEMOS EL MUNDO Y DISEÑO. ROJO Y AMARILLO



Clase: 38 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Telecomunicaciones: servicios en el campo de telecomunicaciones; servicios en línea e internet, principalmente la transmisión electrónica de noticias, imágenes y documentos también como proveyendo acceso a usuarios, y envío de información y data en el internet.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8. 22 S. y 6 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2004-008394
 Fecha de presentación: 13 de mayo del año 2004
 Fecha de emisión: 17 de junio del año 2004
 Solicitante: MEGATEL DE HONDURAS, S.A. DE C.V., domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: CHRISTEL ONDINA HESSE JOYA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: MEGACHAT Y ETIQUETA



Clase: 38 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Telecomunicaciones.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8. 22 S. y 6 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2004-008389
 Fecha de presentación: 13 de mayo del año 2004
 Fecha de emisión: 16 de junio del año 2004
 Solicitante: MEGATEL DE HONDURAS, S.A. DE C.V., domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: CHRISTEL ONDINA HESSE JOYA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.

Distintivo: GSM Y DISEÑO



Clase: 38 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Telecomunicaciones.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8. 22 S. y 6 O. 2004.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2004-015600
 Fecha de presentación: 30 de agosto del año 2004
 Fecha de emisión: 10 de septiembre del año 2004
 Solicitante: TELEFONIA, S.A. DE C.V. (TELESA), domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: ERNESTO ALFONSO CARRASCO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: E - STORE

E - STORE

Clase: 38 Internacional.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios de comercialización de equipos de comunicaciones, incluyendo pero no limitando teléfonos celulares, radiocomunicaciones.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

22 S., 5 y 19 O. 2004.

SEÑAL DE PROPAGANDA

Solicitud de: SEÑAL DE PROPAGANDA
 No. de Solicitud: 10274-04
 Fecha de presentación: 10 de junio, 2004
 Fecha de emisión: 13 de agosto de 2004
 Solicitante: OPERATION SMILE, INC.
 Domicilio: 6435 Tidewater Drive, Norfolk, Virginia 23509, E.U.A.
 Apoderado: Lic. RICARDO ANÍBAL MEJÍA M.
 Otros registros:
 Reservas:
 Fecha de prioridad:
 Distintivo: CHANGING LIVES ONE SMILE AT A TIME™

CHANGING LIVES ONE SMILE AT A TIME

PRODUCTOS: Servicios médicos especializados para el tratamiento y corrección de deformidades faciales y cuidados relacionados, incluyendo procedimientos quirúrgicos, craneales, faciales y de cirugía plástica, así como cuidado post-operatorio.

Clase Internacional: 44.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. (Art. 88 Ley de Propiedad Industrial).

Abog. OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

7. 22 S. y 5 O. 2004.

N/Ref.: 0722

Solicitud de: SEÑAL DE PROPAGANDA
 No. de Solicitud: 2004-008397
 Fecha de presentación: 13 de mayo del año 2004
 Fecha de emisión: 16 de junio del año 2004
 Solicitante: MEGATEL DE HONDURAS, S. A. DE C. V., domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C. A., organizada bajo las leyes de Honduras, C. A.
 Apoderado: CHRISTEL ONDINA HESSE JOYA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: XPRESATE MAS ALLA DE TU VOZ Y DISEÑO



Xpresate
Más allá de tu voz.

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:
 Telecomunicaciones.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8. 22 S. y 6 O. 2004

Solicitud de: SEÑAL DE PROPAGANDA
 No. de Solicitud: 2004-008386
 Fecha de presentación: 13 de mayo del año 2004
 Fecha de emisión: 22 de junio del año 2004
 Solicitante: MEGATEL DE HONDURAS, S. A. DE C. V., domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C. A., organizada bajo las leyes de Honduras, C. A.
 Apoderado: CHRISTEL ONDINA HESSE JOYA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: XPRESATE

Xpresate

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Para llamar la atención del público consumidor en relación con servicios de telecomunicaciones. Es decir transmisión local, de larga distancia e internacional, de voz, texto, fax, video, imagen y datos, transmisión inalámbrica, transmisión vía telefonía fija y móvil; iba enlace de comunicación satelital, terrestre o submarina; oferta de acceso de múltiple de los usuarios a una red computacional global; transmisión electrónica de datos. Imagen y documentos; servicios de manejos de llamadas y servicios de correos de voz y mensajes verbales; servicios de conferencia; transmisión electrónica de datos a terminales de telecomunicaciones de revió de ciclo de operaciones; servicios de telecomunicaciones de red digital, información y servicio de transmisión simultánea bidireccional e interactiva de voz.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8. 22 S. y 6 O. 2004

Solicitud de: SEÑAL DE PROPAGANDA
 No. de Solicitud: 2004-008393
 Fecha de presentación: 13 de mayo del año 2004
 Fecha de emisión: 22 de junio del año 2004
 Solicitante: MEGATEL DE HONDURAS, S. A. DE C. V., domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C. A., organizada bajo las leyes de Honduras, C. A.
 Apoderado: CHRISTEL ONDINA HESSE JOYA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: ¡Tu otra forma de hablar!

¡Tu otra forma de hablar!

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Para llamar la atención del público consumidor en relación con servicios de telecomunicaciones. Es decir transmisión local, de larga distancia e internacional, de voz, texto, fax, video, imagen y datos de transmisión inalámbrica, transmisión vía telefonía fija y móvil; iba enlace de comunicación satelital, terrestre o submarina; oferta de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global; transmisión electrónica de datos. Imagen y documentos; servicios de manejos de llamadas y servicios de correos de voz y mensajes verbales; servicios de conferencia; transmisión electrónica de datos a terminales de telecomunicaciones de revó de ciclo de operaciones; servicios de telecomunicaciones de red digital, información y servicio de transmisión simultánea bidireccional e interactiva de voz.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8. 22 S. y 6 O. 2004

NOMBRES COMERCIALES

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2003-010487
 Fecha de presentación: 29 de abril del año 2003
 Fecha de emisión: 23 de mayo del año 2003
 Solicitante: PLASTICOS ECOLOGICOS, S. DE R.L. DE C.V., domiciliada en San Pedro Sula, departamento de Cortés, Honduras, C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: MILIXSA CASTILLO MOLINA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: ECOPLAST Y ETIQUETA

ECOPLAST
 PLASTICOS ECOLOGICOS S.A. DE C.V.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Compra de materiales plásticos, su reciclado, fabricación de bolsas, tubería, perfiles, plásticos y en general a la fabricación y producción de cualquier producto plástico, distribución, comercialización, compra y venta de productos derivados del plástico.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

22 S. y 19 O. 2004.

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2004-012413
 Fecha de presentación: 15 de julio del año 2004
 Fecha de emisión: 25 de agosto del año 2004
 Solicitante: CASA DÍAZ DE MÁQUINAS DE COSER, S.A. DE C.V., domiciliada en México, D.F., México, D.F., organizada bajo las leyes de México, D.F.
 Apoderado: ZAGLUL C. BENDECK SAADE
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: CASA DÍAZ Y DISEÑO



**casa
 díaz de máquinas de coser**

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Compraventa y arrendamiento de terrenos urbanos, compraventa, construcción y arrendamiento de toda clase de edificios y en especial, el arrendamiento de locales con maquinaria para una sola renta; la construcción, compraventa, importación y exportación, en especial de máquinas para costura; la instalación y explotación comercial de talleres, almacenes y bodegas; la fabricación, compraventa, importación y exportación de toda clase de artículos y materias primas relacionadas con la industria del vestido y los actos mercantiles lícitos que tengan relación con los fines anteriores.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

22 S. . 5 y 19 O. 2004.

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2004-010311
 Fecha de presentación: 10 de junio del año 2004
 Fecha de emisión: 13 de agosto del año 2004
 Solicitante: MERCADERO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., domiciliada en San Pedro Sula, Honduras, C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: ZAGLUL C. BENDECK SAADE
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: TRAFFIC MARKETS Y DISEÑO

Reservas: No tiene.



PROTEGE Y DISTINGUE:

Comercialización de productos de consumo humano, así como su elaboración, envase y distribución de alimentos y bebidas al por mayor y menor; elaboración de productos alimenticios y la compra de accesorios de tienda de conveniencia para su venta en estaciones de servicios; la operación, adquisición y asesoramiento de tiendas de conveniencia y gasolineras; compraventa y asesoramiento en equipos de computación y comunicación; asesoría y servicios de auditorías, consultorías en mercadeo, recursos humanos y marcas; así como la representación de casas comerciales nacionales y/o extranjeras; así como el desarrollo de cualquier otra actividad afín a la finalidad principal.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

22 S. . 5 y 19 O. 2004.

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2004-008398
 Fecha de presentación: 13 de mayo del año 2004
 Fecha de emisión: 17 de junio del año 2004
 Solicitante: MEGATEL DE HONDURAS, S. A. DE C. V., domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C. A., organizada bajo las leyes de Honduras, C. A.
 Apoderado: CHRISTEL ONDINA HESSE JOYA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: MAS ALLA DE TU VOZ

Más allá de tu voz

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Para llamar la atención del público consumidor en relación con servicios de telecomunicaciones. Es decir transmisión local, de larga distancia e internacional, de voz, texto, fax, video, imagen y datos de transmisión inalámbrica, transmisión vía telefonía fija y móvil; íba enlace de comunicación satelital, terrestre o submarina; oferta de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global; transmisión electrónica de datos. Imagen y documentos; servicios de manejos de llamadas y servicios de correo de voz y mensajes verbales; servicios de conferencia; transmisión electrónica de datos a terminales de telecomunicaciones de revió de ciclo de operaciones; servicio de telecomunicaciones de red digital, información y servicio de transmisión simultánea bidireccional e interactiva de voz.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

8. 22 S. y 6 O. 2004

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2004-013062
 Fecha de presentación: 22 de julio del año 2004
 Fecha de emisión: 30 de agosto del año 2004
 Solicitante: BOSU, S.A. DE C.V., domiciliada en San Pedro Sula, departamento de Cortés, Honduras, C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: DANIEL ARTURO BUESO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: COPY SOLUTIONS

**COPY
 SOLUTIONS**

Calidad, Prontitud, Confidencia

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios al cliente y empresas de fotocopiado, escáner, copia de planos a colores y en blanco y negro; encuadernado, empastado; impresos a colores; venta de materiales, tintas; cuadernos, útiles escolares.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

22 S. . 5 y 19 O. 2004.

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2003-010486
 Fecha de presentación: 29 de abril del año 2003
 Fecha de emisión: 23 de mayo del año 2003
 Solicitante: ETI CLKASS, S. DE R.L. DE C.V., domiciliada en B. La Guardia, San Pedro Sula, Cortés, Honduras, C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: MILIXSA CASTILLO MOLINA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: ETI-CLASS LOGO



PROTEGE Y DISTINGUE.

La impresión por cualquier método y procedimiento en papel cartón, plástico, papel adhesivo en tela y lámina, elaboración y confección de etiquetas en impres de todo tipo.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

22 S., 5 v 19 O. 2004.

Solicitud de: NOMBRE COMERCIAL
 No. de Solicitud: 2004-015599
 Fecha de presentación: 30 de agosto del año 2004
 Fecha de emisión: 10 de septiembre del año 2004
 Solicitante: TELEFONIA, S.A. DE C.V. (TELESA), domiciliada en Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., organizada bajo las leyes de Honduras, C.A.
 Apoderado: ERNESTO ALFONSO CARRASCO
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: E - STORE

E - STORE

Reservas: No tiene

PROTEGE Y DISTINGUE:

Establecimientos donde se ofrecerá la comercialización de productos y de servicios de telecomunicaciones.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado OLMAN LEMUS
 Registrador de la Propiedad Industrial

22 S., 5 v 19 O. 2004.

LA EMPRESA NACIONAL DE
 ARTES GRÁFICAS
 no es responsable del contenido de las
 publicaciones, en todos los casos la
 misma es fiel con el original que
 recibimos para el propósito

**Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS)
 PRESTAMO BANCO MUNDIAL No. 3892-HO**

LLAMADO A LICITACION

LICITACION PUBLICA NACIONAL

LPUN-FHIS-04-2004

**ADQUISICION VEHICULOS AUTOMOTORES PARA
 EL PROGRAMA NUESTRAS RAICES
 DEL FONDO HONDUREÑO DE INVERSION SOCIAL**

El Gobierno de la República de Honduras, ha gestionado un Convenio de Préstamo con el Banco Mundial que se ejecutará en el período 2004-2008. parte de los recursos de este préstamo se destinará para pagos elegibles en la Adquisición Vehículos Automotores para el Programa Nuestras Raíces del Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS).

El FONDO HONDUREÑO DE INVERSION SOCIAL (FHIS), como Organismo Ejecutor del Convenio de Préstamo No. 3892-HO, invita a los licitantes elegibles a presentar ofertas en sobre sellado para la Licitación Pública Nacional LPUN-FHIS-04-2004 "Adquisición de Vehículos Automotores", que comprende la adquisición de una Camioneta 4x4 y tres Pick Ups doble cabina 4x4. El lote de vehículos objeto de esta licitación deberá de ofertarse completo.

Las disposiciones contenidas en las Instrucciones a los licitantes y en las Condiciones Generales del Contrato son las que figuran en los Documentos estándar de licitación: Adquisición de bienes, del Banco Mundial.

Los licitantes elegibles que estén interesados podrán obtener los documentos de licitación contra el pago de una suma no reembolsable de cien Lempiras (L. 100.00). Esta suma deberá pagarse en la ventanilla de caja del FHIS. El documento será entregado en el Departamento de Licitaciones de la Dirección de Contrataciones del FHIS.

La recepción y apertura de las ofertas se efectuará en el Salón Sesiones del Tercer Piso del FHIS, antiguo edificio I.P.M., Comayagüela, Honduras, el día lunes 18 de octubre del año 2004, a las 10:00 a.m. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía Bancaria de Sostentamiento de Oferta, con una vigencia de 90 días hábiles, y por el monto del 3% del valor ofertado en Lempiras. Las ofertas que se reciban fuera del plazo serán rechazadas. La apertura de ofertas se efectuará en presencia de los licitantes que deseen asistir.

LEONCIO YU WAY MORALES
 MINISTRO FHIS

21 y 22 S. 2004